SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-40/2019

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Movimiento Auténtico Social¹, contra la resolución **INE/CG340/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitida el pasado ocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo PMAS.

² En lo sucesivo INE.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Trámite del recurso de apelación	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo1	0
RESUELVE	7

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG340/2019** emitida por el Consejo General del INE.

Lo anterior, dado que dicha autoridad sí señaló de manera individual las razones por las cuales no se podían tener por atendidas las observaciones que se le hicieron al PMAS, y contrario a lo señalado por el recurrente, la individualización de las sanciones que efectuó la responsable fueron acordes a la gravedad de las infracciones relacionadas con el informe de gastos de campaña que presentó el citado partido político.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral. El once de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales.

- 2. Campaña electoral. El quince de abril inició la campaña electoral del aludido proceso electoral, la cual concluyó el veintinueve de mayo siguiente.
- 3. Resolución impugnada INE/CG340/2019. El ocho de julio del año en curso, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.
- **4.** En dicha resolución la autoridad responsable determinó la existencia de diversas irregularidades atribuibles al partido político actor, por lo que le impuso al PMAS las sanciones siguientes las cuales se identificaron en las conclusiones siguientes:
 - **a. 10** Faltas de carácter formal: conclusiones 10_C7_P1, 10_C8_P1, 10_C9_P1, 10_C13_P1, 10_C14_P1, 10_C17_P1, 10_C18_P1, 10_C20_P1, 10_C24_P1, 10_C30_P1.
 - **b. 21** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10_C1_P1, 10_C2_P1, 10_C3_P1, 10_C4_P1, 10_C5_P1, 10_C6_P1, 10_C11_P1, 10_C19_P1, 10_C12_P1, 10_C15_P1, 10_C16_P1, 10_C21_P1, 10_C23_P1, 10_C25_P1, 10_C26_P1 10_C27_P1, 10_C22_P1, 10_C28_P1, 10_C29_P1 y 10_C31_P1.

II. Trámite del recurso de apelación

5. Presentación. Inconforme con la citada determinación, el dieciséis de julio del año en curso el PMAS, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo.

- 6. Recepción en Sala Superior. El veintidós de julio del mismo año, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la demanda y demás constancias que conforman el presente medio de impugnación.
- 7. Mediante proveído dictado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cuaderno de antecedentes 142/2019, se determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el fondo del asunto, al estar relacionado con la fiscalización de informes de campaña de candidatos al cargo de diputado local, en el estado de Quintana Roo.
- **8.** Acto que, conforme al Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y, en específico, de la que ejerce jurisdicción en la entidad.
- 9. Recepción y turno. El veinticuatro de julio posterior, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas del medio de impugnación al rubro citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.
- **10. Radicación** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita.
- 11. Admisión y cierre de instrucción. En sesión privada de fecha treinta y uno de julio del año en curso, los Magistrados determinaron que el presente medio de impugnación debía ser admitido y estudiarse el fondo de la controversia, por lo que, el uno de agosto al

no advertir causal de improcedencia se admitió el juicio al rubro indicado; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con las sanciones impuestas al PMAS derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.
- 13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1,

inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

- **15. Forma**. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.
- **16. Oportunidad**. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que, al desconocerse cuándo se notificó el acto impugnado al partido actor, se tiene como fecha de conocimiento de éste, la de la presentación del escrito de demanda.
- 17. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO," la cual establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en la que presente el mismo.
- 18. De ahí que, al no contar en autos con documento alguno a través del cual se acreditara la fecha de notificación, es que se tiene como oportuna la demanda, máxime que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no hace valer la causal de

_

³ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp

improcedencia por extemporaneidad ni refiere la fecha en que se hizo del conocimiento al PMAS la resolución controvertida.⁴

- 19. Cabe destacar que el Consejo General del INE recibió el medio de impugnación hasta el pasado dieciocho de julio, derivado de que el recurrente presentó la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, no así ante la autoridad responsable.
- **20.** Sin embargo, ello no constituye un obstáculo para tener por oportuno el medio de impugnación dado que se considera que la presentación ante el referido órgano desconcentrado interrumpió el cómputo del plazo para promover el presente recurso.
- 21. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO."5.
- 22. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones

7

⁴ Cabe señalar que en el punto resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO** de la resolución impugnada se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del INE que por su conducto remitiera la resolución y el dictamen consolidado respectivo con sus anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto de que fuera notificada al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo y dicho organismo, a su vez, estuviera en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible.

⁵ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/lUSEapp/

emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

- 23. En este sentido, de una interpretación literal de los preceptos señalados, se obtiene, en principio, que el referido recurso al proceder en contra de las sanciones determinadas por el citado Consejo General, solamente lo pueden interponer aquellos que se encuentren debidamente acreditados ante esa autoridad administrativa electoral.
- 24. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Movimiento Auténtico Social, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Xaquib Medina Dacak, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.
- 25. A juicio de esta Sala Regional, la interpretación de los artículos citados debe ser armonizada con el nuevo modelo de fiscalización, ya que, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que cada sanción impuesta por el INE en materia de fiscalización, vinculada con cualquier elección local o municipal no podría ser controvertida si no cuenta con un representante acreditado ante dicha autoridad, lo cual limitaría injustificadamente el efectivo acceso a la justicia de los institutos políticos en las entidades federativas, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 26. Toda vez que, al estar frente a una elección local, los representantes ante los organismos electorales locales cuentan con

elementos directos y precisos para comunicar a los candidatos la información relacionada con la elección local, en sus respectivas entidades, así como los aspectos de fiscalización que realiza el INE.

- 27. En atención a lo anterior, es que en el presente asunto se tienen por colmados dichos requisitos, ya que el partido apelante controvierte la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.⁶
- 28. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la responsable, mediante la cual, se le sancionó económicamente por la presunta comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.
- 29. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

30. La pretensión de partido actor es que esta Sala Regional revoque las sanciones que se le impusieron por las supuestas

9

⁶ Similar criterio se sustentó en los recursos de apelación resueltos por esta Sala Regional identificados con las claves **SX-RAP-10/2016** y **SX-RAP-17/2016**.

infracciones a la normativa electoral encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

- **31.** Su **causa de pedir** la sustenta en diversos agravios, los cuales, en esencia, se pueden identificar en los temas siguientes:
 - a. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
 - b. Inexacta individualización de las sanciones, al no calificar de forma adecuada la gravedad de las infracciones.
- **32.** Esta Sala Regional atenderá los agravios hechos valer en el orden expuesto.

CUARTO. Estudio de fondo

- a. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- **33.** El actor señala que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir la resolución impugnada, lo que trajo como consecuencia la vulneración a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral.
- **34.** Lo anterior, porque las razones mediante las cuales sostuvo las inconsistencias en la operación, registro contable e informes de los ingresos de sus candidatos resultan insuficientes para tener por acreditadas las infracciones a la normativa en materia de

fiscalización; ello, al tratarse de afirmaciones dogmáticas que adolecen de un estudio concreto o detallado sobre cada de las conductas en particular.

- **35.** En ese sentido, afirma el recurrente que, al desarrollar la autoridad responsable las consideraciones que dieron sustento a las faltas formales identificadas con las conclusiones 10_C7_P1, 10_C8_P1, 10_C9_P1, 10_C13_P1, 10_C14_P1, 10_C17_P1, 10_C18_P1, 10_C20_P1, 10_C24_P1 y 10_C30_P1, consistentes en:
 - **a.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de un evento de la agenda de actos públicos;
 - b. El sujeto obligado omitió informar de la agenda de eventos de un candidato;
 - c. El sujeto obligado reportó cuatrocientos veintitrés eventos con el estatus "Por realizar", que debieron considerarse como "Realizado" o "Cancelado" en el plazo de cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento;
 - d. El sujeto obligado rebasó el límite de gastos de bitácora de gastos menores por un monto de \$48,794.06 (cuarenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 06/100 M.N.);
 - e. El sujeto obligado no reportó con veracidad las erogaciones realizadas en el periodo de campaña por \$62,644.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.);
 - f. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de donación, muestra, identificación de aportante, relación de bardas, cotización o factura, por un importe de \$55,898.43 (cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 43/100 M. N.);

- g. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en una hoja membretada por un importe de \$14,964.00 (catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.);
- h. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea dos avisos de contratación por un monto total de \$42,775.04 (cuarenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 04/100 M. N.);
- i. El sujeto obligado presentó saldos en sus cuentas de gastos de la concentradora por un importe de \$87,094.99 (ochenta y siete mil noventa y cuatro pesos 99/100 M. N.); y,
- j. El sujeto obligado reportó saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$137,211.40 (ciento treinta y siete mil doscientos once pesos 40/100 M. N.).
- **36.** Así como por lo que hace a las faltas de fondo 10_C1_P1, 10_C2_P1, 10_C3_P1, 10_C4_P1, 10_C5_P1, 10_C6_P1, 10_C11_P1, 10_C19_P1, 10_C12_P1, 10_C15_P1, 10_C16_P1, 10_C21_P1, 10_C23_P1, 10_C25_P1, 10_C26_P1 10_C27_P1, 10_C22_P1, 10_C28_P1, 10_C29_P1 y 10_C31_P1, consistentes en:
 - a. El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña en el periodo normal de campaña;
 - b. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de tres casas de campaña valuada en \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M. N.);
 - c. El sujeto obligado omitió reportar en el sistema integral de fiscalización siete casas de campaña y los gastos por el uso o

- goce temporal de las mismas valuado en \$22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos 00/100 M. N.);
- d. El sujeto obligado informó de manera extemporánea quinientos dos eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración;
- e. El sujeto obligado informó de manera extemporánea treinta y seis eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración;
- f. El sujeto obligado informó de manera extemporánea ciento cincuenta y dos eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración;
- **g.** El sujeto obligado omitió reportar dos eventos que fueron localizados y fiscalizados por la autoridad;
- h. El sujeto obligado registró aportaciones de militantes/simpatizantes en especie por concepto de vehículo, gorras, playeras, bocinas, casa de campaña, audios, micro perforados, pastel, perifoneo, gasolina, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$511,912.28 (quinientos once mil novecientos doce pesos 28/100 M. N.);
- i. El sujeto obligado omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M. N.);
- j. El sujeto obligado rebasó el límite de aportaciones que pueden recibir por parte de sus simpatizantes de manera individual anualmente, por un monto de \$64,142.10 (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 M. N.);

- k. El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$210,538.93 (doscientos diez mil quinientos treinta y ocho pesos 93/100 M. N.);
- I. El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el simpatizante a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$149,324.03 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos 03/100 M. N.);
- m. El sujeto obligado omitió reportar en el sistema integral de fiscalización los egresos generados por concepto de elaboración e impresión de lonas, micro perforados, troviceles, dípticos y trípticos y por un monto de \$22,767.36 (veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 36/100 M. N.);
- n. El sujeto obligado omitió reportar en el sistema integral de fiscalización los egresos generados por concepto de vehículos y por un monto de \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 M. N.);
- o. El sujeto obligado omitió reportar en el sistema integral de fiscalización los egresos generados por concepto de mantas menores a doce metros, vinilonas y bardas por un monto de\$16,220.27 (dieciséis mil doscientos veinte pesos 27/100 M. N.);
- p. El sujeto obligado omitió reportar en el sistema integral de fiscalización los egresos generados por concepto de un spot publicitario de radio y un spot de televisión por un monto de \$18,481.58 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un peso 58/100 M. N.);

- q. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda o gastos operativos de eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$88,894.36 (ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos 36/100 M. N.);
- r. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en relación detallada, ligas URL donde se publicó la publicidad, pago del intermediario al proveedor extranjero, contratos, avisos de contratación, hojas membretadas por un importe de \$455,372.99 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos 99/100 M. N.);
- s. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,738,736.42 (un millón setecientos treinta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 42/100 M. N.);
- t. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de cuatro de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$481,000.00 (cuatrocientos ochenta y un mil pesos 00/100 M. N.); y,
- u. El sujeto obligado omitió abrir cuatro cuentas bancarias para el manejo de sus recursos, de diecisiete de sus candidatos.
- 37. Al respecto, el actor aduce que la autoridad responsable en la resolución que se impugna sólo se limitó a señalar que se respetó la garantía de audiencia y que las respuestas del partido no fueron las idóneas para atender las observaciones de la autoridad fiscalizadora.

- 38. Lo anterior, sin que llevara a cabo un análisis individual del que se advirtieran razonamientos concretos y particulares a través de los cuales se pudieran desvirtuar los planteamientos referidos por el instituto político en la respuesta dada al escrito de errores y omisiones, con los que, en su estima, acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- 39. Máxime que la verificación de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados es un ejercicio que debe realizarse de manera particular, con el fin de desentrañar las causas o razones por las que se incurrió en alguna omisión y/o acción que implique una violación formal o sustancial, sin que sea posible englobarlos y resolverlos con los mismos argumentos.

Marco normativo

- **40.** Atendiendo a los planteamientos realizados, resulta necesario fijar un criterio respecto de lo que implica el cumplimiento de los principios de fundamentación y motivación, en el marco de una resolución de fiscalización.
- 41. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.
- **42.** En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones;

debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

- **43.** En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.
- **44.** De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.⁷
- **45.** En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

Caso concreto

46. Como se advirtió, el actor se duele, en esencia, de que el Consejo General del INE, si bien señaló que se había respetado su garantía de audiencia, lo cierto es que no llevó a cabo un análisis de

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

forma individual de las treinta y un conclusiones, del que se pudieran advertir argumentos que desvirtuaran lo argüido por el PMAS al dar respuesta al escrito de errores y omisiones.

- **47.** Lo cual resultaba indispensable para que la autoridad responsable pudiera emitir una resolución fundada y motivada.
- **48.** En estima de esta Sala Regional el citado agravio deviene **infundado**, porque contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí analizó de forma individual las respuestas que dio el partido a las observaciones que se le hicieron y especificó porqué las mismas no resultaron suficientes para justificar la infracción.
- **49.** Y si bien, los datos que se referirán en el presente apartado, no se identificaron de manera específica en la resolución impugnada; lo cierto es que sí se detallaron en el anexo *MAS_OBS* del dictamen consolidado, de ahí que se estime que al formar parte integral dicho anexo de la resolución combatida, el PMAS estuvo en condiciones de conocer las razones de la autoridad para afirmar en la resolución que se impugna, que las observaciones no habían sido atendidas, y de estimar que éstas no eran correctas, tenía expedito su derecho para impugnarlas.
- **50.** En ese sentido a continuación se detallarán las observaciones que realizó la autoridad responsable al partido recurrente, cuál fue su respuesta y cuál fue el análisis que efectuó el Consejo General del INE, respecto de las treinta y un conclusiones:

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
10_C1_P1	El sujeto obligado omitió presentar los	"El señor Roberto	De la revisión a la documentación presentada en el SIF se constató que el sujeto obligado omitió
El sujeto obligado omitió presentar el	informes de campaña en el SIF.	Martínez Aragón denominado sujeto omitió presentar su	presentar el informe de campaña en el periodo normal del candidato Roberto Martínez Aragón; por tal razón la observación no quedó

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
informe de campaña en el periodo normal de campaña.	ID: 61880 Candidato: Roberto Martínez Aragón Fecha que debió presentar el informe: 1 de junio de 2019 Se le solicitó presentar en el SIF: - El o los informes de campaña que procedan. - Las aclaraciones que a su derecho convenga.	informe de campaña debido a que abandonó su responsabilidad como candidato por el distrito número 1 al frente del partido Movimiento Autentico Social para unirse a otro proyecto como se muestra en el siguiente link, publicado en sus redes sociales personales dejando todas sus obligaciones sin algún responsable para efectuarlas."	atendida.
10_C2_P1 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 3 casas de campaña valuadas en \$9,600.00. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados.	De la verificación al SIF, se observó que reportó el domicilio de la casa de campaña de los candidatos; sin embargo, omitió vincular la casa de campaña con el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado, como se muestra en el Anexo V-9. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes	"Se hace del conocimiento que ya se ha cumplido con vincular la casa de campaña con el registro contable por la aportación en especie. De igual forma se aclara por parte del candidato al distrito 2 JUAN CARLOS CONDE REYES cambió la dirección de casa de campaña por problemas de inseguridad en la región donde se localizaba, por lo consiguiente se registró la segunda dirección en el portal del SIF, pero no se agregó el contrato de comodato. Como aclaración a este punto el candidato al distrito 9 ISMAEL SAUCEDA HERNANDEZ comenta que de la observación sobre la vinculación de la casa de campaña con el registro contable se informa que si se vinculó en el SIF y se encuentra con PN03 de fecha de 15/04/2019 el registro de la casa de campaña en comodato como aportación en especie. Por último, la candidata del distrito 10 LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE efectuó	De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF respecto a los casos señalados con (1) en la columna de "Referencia de Dictamen" del Anexo V-1-A, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que realizó el registro contable el cual adjunta su documentación soporte consistente en recibos de aportación y contrato de comodato. Por lo que corresponde a los casos señalados con (2) en la columna de "Referencia de Dictamen" del Anexo V-1-A, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió reportar los gastos efectuados por la casa de campaña de candidatos; razón por la cual, la observación no quedó atendida. Es importante señalar, que el artículo 143 Ter del RF, específica que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del Costo. Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación: • Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen. • Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten. Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis	
	servicios,	contables para	ODJESTIO DE VALUACIÓN	
	debidamente requisitados y	corregir esta situación y se elaboró recibo	CRITERIO DE VALUACIÓN RENGLON	
	requisitados y firmados.	con folio 0174, de	MATRIZ PRECIOS CONCEPTO UNITARIO TOTAL	
	- El o los avisos de	aportaciones de militantes y	9784 RENTA DE \$3,200.00 \$9,600.00	
	contratación respectivos. En caso de que correspondan a aportaciones en especie:	candidatos, por \$ 5,000.00, expedido a la candidata, por concepto de aportación en especie"	5,000.00, expedido a la candidata, por concepto de aportación en	En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 3 casas de campaña por \$9,600.00; razón por la cual, la observación no quedó atendida. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado
	- El o los recibos de aportación con la		se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos que se indican a continuación:	
	totalidad de requisitos establecidos en la normativa.		CANDIDATO MUNICIPIO/ IMPORTE DISTRITO	
			HECTOR HERNAN 15- \$3,200.00 PEREZ RIVERO CHETUMAL	
	- El o los contratos de comodato		JOSE DAVID CAUICH \$3,200.00 ADRIAN 4-CANCUN	
	debidamente requisitados v		NICOLAS \$3,200.00 FERNANDO PUERTO 5-CANCUN	
	requisitados y firmados.		CASTILLO TOTAL \$9,600.00	
	- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. En caso de una transferencia en especie: - El recibo interno correspondiente. En todos los casos: - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - La evidencia fotográfica de los gastos. -En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.			

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
10_C3_P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 7 casas de campañas y los gastos por el uso o goce temporal de las mismas valuado en \$22,400.00. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados.	que a su derecho convenga. De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar la casa de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado, como se muestra en el Anexo V-10. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación se y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos en especie: - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos en en especie: - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos en en especie:	"Se hace de su conocimiento que los candidatos ANGÉLICA RODRÍGUEZ PÉREZ, ARIADNE SONG ANGUAS, CRISTINA JAZMIN AVILA CALDERON, GLORIA MARIA CANTO MAY, KARLA FABIOLA HERRERA VILLALOBOS PATRICIA MARQUEZ MUÑOZ no contaron con casa de campaña por no contar con los recursos necesarios"	La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando hace la aclaración que los candidatos no contaron con recursos necesarios, la normatividad establece en periodo de campaña la obligación de reportar al menos 1 inmueble, por lo que al omitir reportar las casas de campañas de los candidatos señalados en el Anexo V-2-B del presente dictamen; la observación no quedó atendida. Es importante señalar, que el artículo 143 Ter del RF, específica que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del Costo. Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación: • Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de Precios, que se anexa al presente Dictamen. • Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten. Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan a continuación: CRITERIO DE VALUACIÓN RENGLON RENGLON
	- El o los contratos de		JAZMIN AVILA

Observaciones

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	comodato		CALDERON
	debidamente requisitados y		GLORIA MARIA 11-COZUMEL \$3,200.00
	firmados. - El control de folios		CANTO MAY 12-FELIPE \$3,200.00 KARLA FABIOLA CARRILLO HERRERA PUERTO
	que establece el RF, en donde se		VILLALOBOS PATRICIA MARQUEZ MUÑOZ VILLALOBOS 7-CANCUN \$3,200.00
	identifiquen los recibos utilizados, cancelados y		ROBERTO 1-KANTUNILKIN \$3,200.00 MARTINEZ ARAGON
	pendientes de utilizar. Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada		TOTAL \$22,400.00
	aportación realizada. - Evidencia de la		
	credencia para votar de los aportantes.		
	En caso de una transferencia en especie:		
	- El recibo interno correspondiente.		
	En todos los casos:		
	- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.		
	- La evidencia fotográfica de los gastos.		
	-En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.		
	- Las aclaraciones que a su derecho convenga.		
10_C4_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 502 eventos de la agenda de	Agenda de eventos El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la	"Hago de su conocimiento que por una mala organización entre los coordinadores de campaña y los manejadores de sistema SIF no	La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por una mala organización entre los coordinadores de campaña no se pudo cumplir con la antelación, sin embargo, la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.
actos públicos, de manera previa a su celebración.	antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se muestra en el Anexo V-1 del presente oficio.	pudieron cumplir con la antelación de los siete días."	Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y,

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19 Se le solicita presentar en el SIF lo	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis de ese modo, confirmar la veracidad de los
	siguiente: -Las aclaraciones que a su derecho convenga.		informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos. En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el Anexo V-1 del presente dictamen, fueron reportados previamente a su realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.
10_C5_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se muestra en el Anexo V-2 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convenga.	"Hago de su conocimiento que por una mala organización entre los coordinadores de campaña y los manejadores de sistema SIF así como los canales de comunicación deficientes que manejaron los mismo generaron estas situaciones de subir información el mismo día"	La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por una mala organización entre los coordinadores de campaña no se pudo cumplir con la antelación; de la revisión al SIF, la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos. En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el Anexo V-2 del presente dictamen, fueron reportados el mismo día de su realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida .
10_C6_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 152 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se muestra en el Anexo V-3 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: -Las aclaraciones que a su derecho convenga.	"Hago de su conocimiento que por una mala organización entre los coordinadores de campaña y los manejadores de sistema SIF no pudieron cumplir con la antelación de los siete días."	La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por una mala organización entre los coordinadores de campaña no se pudo cumplir con la antelación; de la revisión al SIF, e la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos. En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el Anexo V-3 del presente dictamen, fueron reportados con posterioridad a la fecha de realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó un evento con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se muestra en el Anexo V-4 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convenga.	Hago de su conocimiento que no se logró llevar a cabo el evento porque no se localizó a la persona, por lo que por problemas y fallas técnicas no se pudo subir al Sistema Integral de Fiscalización con tiempo"	Aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que por problemas y fallas técnicas no se pudo subir al Sistema la cancelación, de la revisión al SIF, se constató que reportó de manera extemporánea la cancelación del evento señalado en el Anexo V-4 de la agenda de actos públicos, al exceder las 48 horas después de la fecha de su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.
10_C7_P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 1 evento de la agenda de actos públicos.	"Onerosos"; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se muestra en el Anexo V-5. Asimismo, en caso de reportar gastos, deberá vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: -El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. -Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas	"Se anexa las siguientes aclaraciones de los candidatos afectados por los supuestos eventos onerosos. ISMAEL SAUCEDA HERNANDEZ cita que los eventos onerosos se reportaron en el SIF, el gasto de combustible el cual fue utilizado por los vehículos en que se movía el candidato para cada evento, recorrido o caminata. CRISTINA JAZMIN AVILA CALDERON, NOE GABRIEL GARCIA GONZALEZ, KARLA FABIOLA HERRERA VILLALOBOS, HECTOR HERNAN PEREZ RIVERO, PATRICIA MARQUEZ MUÑOZ mencionan en conclusión que los eventos realizados no fueron onerosos, en esos eventos por el mismo no se realizaron gastos."	De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que los eventos fueron reportados como onerosos; sin embargo, no se registró gasto alguno en la contabilidad, como se indican en el Anexo V-5 del presente dictamen. No obstante, lo anterior, esta autoridad electoral considera que, al tratarse de caminatas, recorridos y en general eventos de los cuales no se generan gastos relevantes, por su importancia relativa, la observación queda sin efectos. Los casos en comentó, se detallan en el Anexo V-5 del presente Dictamen. No obstante, esta autoridad electoral considera que, al tratarse de eventos que de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/001/2018, no fueron verificados al 100% y que en su mayoría corresponden a caminatas, recorridos y en general eventos de los cuales no se generan gastos relevantes, por su importancia relativa, la observación queda sin efectos.

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	bancarias. -El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.		
	-El o los avisos de contratación respectivos.		
	En caso de corresponder a una aportación en especie;		
	-El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.		
	-El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.		
	-Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.		
	-Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.		
	En caso de una transferencia en especie:		
	- El recibo interno correspondiente.		
	En todos los casos: -El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.		
	-El o los informes de campaña con las correcciones.		
	-Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.		
	-En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	beneficiados. -Las aclaraciones que a su derecho convenga.		
10_C8_P1 El sujeto obligado omitió informar de la agenda de eventos de 1 candidato.	a su derecho	"Expone GLORIA MARIA CANTO MAY que debido a la naturaleza de la campaña y con escaso presupuesto, determino la NO realización de eventos públicos y/o masivos, o que generen gastos onerosos por su naturaleza que requieran logística, por tal motivo, al no presentarse estos, evitamos cualquier tipo de gasto que hubiere redundado en disminuir nuestro presupuesto "	De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó que la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que no presentó la agenda de eventos de campaña de la candidata que se indican en el cuadro principal de la observación. En consecuencia, al omitir reportar agenda de eventos de campaña de 1 candidato, la observación no quedó atendida.
	efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del	dos itos la del	
pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias. - El o los contratos de			

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.		
	- El o los avisos de contratación respectivos.		
	En caso de que correspondan a aportaciones en especie;		
	- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.		
	- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.		
	- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.		
	- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.		
	En caso de una transferencia en especie:		
	- El recibo interno correspondiente.		
	En todos los casos; - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.		
	-El o los informes de campaña con las correcciones.		
	- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.		
	-En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	- Las aclaraciones que a su derecho convenga.		
10_C9_P1 El sujeto obligado reportó 423 eventos con el estatus "Por realizar", que debieron considerarse como "Realizado" o "Cancelado" en el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento	De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "Por realizar", que debieron considerarse como "Realizado" o "Cancelado" en el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, lo anterior se detalla en el Anexo V-6. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: -Las aclaraciones que a su derecho convenga.	"Debido a negligencia y falta de experiencia por parte de los manejadores del sistema SIF de los candidatos omitieron modificar la etiqueta o pestaña que permite dar por Realizado o Cancelado el evento de la agenda."	De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó que no realizó el cambio del estatus de los eventos "Por Realizar"; En consecuencia, al reportar el estatus "Por realizar" de 423 eventos de la agenda de actos públicos señalados en el Anexo V-6 del presente dictamen, la observación no quedó atendida.
10_C10_P1 El sujeto obligado omitió reportar 2 eventos que fueron localizados y fiscalizados por la autoridad.	De la revisión a la agenda de eventos reportados en el SIF, se observó que omitió reportar eventos que fueron localizados y verificados por la autoridad electoral, como se muestra en el Anexo V-8. Se anexan testigos de las actas de hechos que refiere la columna "Acta de Hechos (Testigo)", del Anexo V-8. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convenga.	"ARIADNE SONG ANGUAS en respuesta a la constancia de hechos derivado del recorrido realizado en las principales avenidas de la ciudad de Chetumal Quintana Roo, respecto al periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 se determina que en las evidencias que adjunta el señor Francisco Natanael Cruz Pech con credencial asignada por el Coordinador Administrativo de Junta Local Ejecutiva del INE con número de empleado 305587 no sustenta ningún evento que promueva a la candidata adicional en las evidencias no son visibles ningún rastro del mismo por lo cual no da ala lugar al acta presentador por el señor Francisco Natanael Cruz Pech"	Aun y cuando el sujeto obligado manifiesta el deslinde y reconocimiento de los gastos reportados en las actas de verificación, la respuesta se considera insatisfactoria al omitir reportar dichos eventos en la agenda de actos públicos, ya que la norma establece que los eventos deberán ser registrados en dicha agenda el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el Anexo V-7 del presente dictamen, no fueron reportados como lo establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.
10_C11_P1 El sujeto	Se observaron registros de	"Ismael Sauceda Hernández se realizó lo siguiente"	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se constató que no adjuntó la documentación

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
obligado registró aportaciones de militantes / simpatizantes en especie por concepto de vehículo, gorras, playeras, bocinas, casa de campaña, audios, micro perforados, pastel, perifoneo, gasolina, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 511,912.28.	aportaciones en especie del candidato, que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio. Se solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Lo señalado en la columna de "Documentación Faltante" del Anexo 1. - Las aclaraciones que a su derecho convenga.	Ver Anexo R-1 , Pág. 5	soporte solicitada por las pólizas señaladas con (x) en el Anexo 1 del presente dictamen en la columna de "Referencia", consistente en muestras o evidencias fotográficas de los bienes o servicios aportados, contrato celebrado por el representante financiero del partido, credencial de elector de los aportantes, facturas o dos cotizaciones que amparen el valor del bien aportado, recibos de aportación, documentos que acredite la propiedad del bien aportado, por un importe total de \$511,912.28; por tal razón la observación, no quedó atendida.
10_C12_P1 El sujeto obligado rebasó el límite de aportaciones que pueden recibir por parte de sus simpatizantes de manera individual anualmente, por un monto de \$64,142.10.	De la revisión a la balanza de comprobación se detectaron simpatizantes que rebasaron el limite individual anual de aportaciones a los partidos políticos como se muestra en el cuadro siguiente: ID: 61848 Candidato: Ismael Sauceda Hernández Cuenta contable: 4-2-02-0002 Nombre del simpatizante: Paola Viridiana Araujo Manariegos Monto aportado según balanza de comprobación: \$32,770.00 Límite individual anual de simpatizantes (0.5%): \$22,242.96 Diferencia: \$10,572.04 ID: 61885 Candidato: Laura Elena Corrales Navarrete Cuenta contable: 4-02-02-0002 Nombre del simpatizante: Heli Atena Romero Lagunes Monto aportado según balanza de comprobación:	"Nombre del simpatizante: HELI ATENA ROMERO LAGUNES, monto aportado según balanza de comprobación \$24,500.00, limite individual anual de aportación permitido \$22,242.96, diferencia excedida de \$2,257.04" Ver Anexo R-1, Pág. 6	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató que en el ID 61885 realizó ajustes mediante las pólizas para cancelar el saldo mediante 3 pólizas PC/EG-4/15-04-19, PC/EG-1/15-04-19 y PC/EG-3/15-04-19, por un importe de \$24,500.00, debido a que la aportante no son por Heli Atenea Romero Lagunés, sino que las aportaciones son provenientes de Laura Elena Corrales Navarrete y el sr. Miguel Antonio Corrales Navarrete, por tal razón la observación quedó atendida por lo que respecta a este punto. Sin embargo, por lo que corresponde a los rebases de aportaciones de simpatizantes por un importe de \$64,142.12, en los ID 61848, 61881 y 61882, el sujeto obligado no presentó aclaración o documentación alguna que subsane el rebase; por tal razón la observación no quedó atendida.

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	\$24,500 • Limite individual anual de simpatizantes (0.5%): \$22,242.96 • Diferencia: \$2,257.04		
	ID: 61991 Candidato: José David Cauich Adrían Cuenta contable: 4- 2-02-0002 Nombre del simpatizante:		
	Bartolomé Cauich May Monto aportado según balanza de comprobación: \$75,000.00 Límite individual anual de simpatizantes		
	(0.5%): \$22,242.96 • Diferencia: \$52,757.04 • ID: 61882 • Candidato: Nicolás		
	Fernando Puerto Castillo Cuenta contable: 4- 2-02-0002 Nombre del simpatizante: Silvia Beatriz Castillo Vera Monto aportado según balanza de		
	comprobación: \$23,056.00 • Límite individual anual de simpatizantes (0.5%): \$22,242.96 • Diferencia: \$813.04		
	Total del monto aportado según balanza de comprobación \$155,326.00		
	Diferencia: \$66,399.16 Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: 61865 -Las aclaraciones que a su derecho convenga.		
10_C13_P1 El sujeto obligado rebasó el límite gastos	De la revisión a la cuenta de Gastos Operativos de Campaña, bitácora de	"Dichos Gastos fueron solventados por el candidato Nicolás Fernando Puerto Castillo y no previsto	La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que los gastos fueron solventados por el candidato, se constató que rebaso el límite de gastos de la bitácora de gastos menores por

Complusión	Observaciones contenidas en el	Escrito de respuesta	Audilaia
Conclusión	oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
de bitácora de gastos menores por un monto de \$48,794.06	gastos menores, se observó que el sujeto obligado rebaso el límite establecido en la normatividad. A continuación, se detalla el caso en comento: • ID: 61882 • Candidato: Nicolás Fernando Puerto Castillo • Cuenta contable: 5-5-02-00-0000 • Nombre de la cuenta: Gastos operativos de la campaña • Importe: \$79,833.40 • Límite para comprobar a través de bitácora de gastos menores: \$7,983.34 • Bitácora de gastos menores: \$7,983.34 • Bitácora de gastos menores comprobados por el sujeto obligado: \$56,777.40 • Diferencia: \$48,794.06 Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: -Las aclaraciones que a su derecho convenga.	por eventualidad del evento generado en cual se realizaron las medidas necesarias,"	\$48,794.06, por tal razón, la observación no quedó atendida.
El sujeto obligado no reporto con veracidad las erogaciones realizadas en el periodo de campaña por \$62,644.00.	Derivado del análisis en el SIF, se observaron pólizas que en su registro no se apegó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora establecida en la normatividad ⁸	"El candidato Juan Carlos Conde Reyes Conforme a la revisión errores y omisiones en los informes de campaña. Basándonos en el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF se constató que con respecto al ID 61846 presentó el registro del valor comercial de la renta de un vehículo mediante la póliza con referencia PC/IG-1/15-04-19 por un importe de \$100,000.00; por tal razón, la observación respecto a este punto quedó atendida .
	Adicionalmente se observa que el valor	Procedimientos Sancionadores en	No atendida
EL sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$210,538.83	contabilizado no es razonable a su valor comercial. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Las correcciones	Materia de Fiscalización; registro contable incorrecto. Realizando la aplicación contable del comodato se realizó a lo explicado en las pláticas tomadas, pero de	Por lo que corresponde al ID 61883, no se realizaron las correcciones para a su contabilidad en apego a la guía contabilizadora de las pólizas PN/DR-5/16-04-2019, PN/DR/2/28/05/2019 PN/DR/4/28/05/2019 por un total de \$62,644.00; por tal razón la observación no quedó atendida.
	que procedan a su contabilidad.	acuerdo con lo mencionado en el	No atendida

_

⁸ En la presente observación la autoridad responsable diversos registros contables que fueron incorrectos respecto de los candidatos Patricia Márquez Muñoz, Noé Gabriel García González Mayo y Juan Carlos Conde Reyes

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	- Las aclaraciones que a su derecho convenga.	informe se procederé a aplicar en el SIF de manera correcta en relación con el artículo 74. "Artículo 74. Comodatos por aportaciones en especie 1. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, documentados a través de contratos de comodato, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. 2. Las aportaciones de uso o goce temporal de activo fijo están permitidas. En caso de que los partidos políticos opten por prestar activo fijo a los precandidatos, candidatos o coaliciones, ya sean federales o locales, se les dará el mismo tratamiento señalado en el numeral anterior."	Por el ID 61863, el sujeto obligado presento las pólizas con referencia PN/DR-1/16-04-19, PN/DR-3/15-04-19, PN/DR-4/16-04-19, PN/DR-5/16-04-19, PN/DR-6/16-04-19, PN/DR-7/16-04-19, sin embargo, su registro contable no refleja el valor razonable respecto a la propaganda contratada, por tal razón, respecto a éste punto, la observación no quedó atendida Derivado de lo anterior, se determinó el gasto no reportado por el sujeto obligado a efecto de acumularlo a los candidatos beneficiados, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. O Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos) Id matriz de Proveedor Concepto Unidad lemporte de precios S.A. de C.V. 4867 Adimu, S.A. Transporte Servicio \$25.05600 Señales, S.A. de C.V. 7342 Adimu, S.A. Transporte Servicio 50,112.00 de C.V. 7342 Office Multifuncional Pieza 939.01 Digital, S.A. de C.V. 7342 Office Multifuncional Pieza 939.01 Depot de Mx Mx G.S.A. de C.V. 100 Depot de Mx Baffle Pieza 2,668.00 S.A. de C.V. De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar gastos operativos de campaña por un total de \$210,538.93, como se detalla en el Anexo 2. Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor, como se detalla en el Anexo 3. Dichos montos se acumularán al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados en el Anexo II-A. De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar el costo de arrendamiento de 4 vehículos utilizados en el periodo de campaña, 2 computadoras, alquiler de impresora y bafle valuados en \$210,538.93 Asimismo, se constató que dichos gastos benefician al candidato siguiente: Nombre ID de Rubro Beneficio González González González Gastos Goprativos Gastos González González Gastos Gastos González González Gastos Gastos González González Gastos Gastos Gastos González Gastos Gastos Gastos González Gastos Gastos Gastos Gastos Gastos Gastos Gastos
10_C16_P1 El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o	Se localizaron aportaciones en especie por montos superiores al equivalente a 90 UMA, de los cuales no se presentó el cheque y/o la transferencia	"El candidato HECTOR HERNAN Se hace del conocimiento que las aportaciones fueron en especie por lo tanto no existe cheque o	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató que no adjuntó los cheques o transferencias bancarias solicitadas por las aportaciones en especie que superaron los 90 UMA, por un importe de \$149,324.03

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
servicios aportados por el simpatizante a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$149,324.03.}	electrónica pagada por el simpatizante, por lo que no se identifica el origen del recurso. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1-A. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Copia del cheque con la leyenda "Para abono en cuanta del beneficiario" o de la transferencia realizada, proveniente de la cuenta del aportante. - Las aclaraciones que a su derecho convenga.	transferencia bancaria, pero si existen los RECIBOS DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PÀRA CAMPAÑAS". Ver Anexo R-1, Pág. 7	
10_C17_P1 El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de donación, muestra, identificación de aportante, relación de bardas, cotización o factura, por un importe de \$55,898.43. 10_C18_P1 El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en una hoja membretada por un importe de \$14,964.00. 10_C19_P1 El sujeto obligado omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$20,880.00.	Se observaron gastos por concepto de propaganda exhibida en la vía pública que carecen de la documentación soporte. Lo anterior se detalla en el Anexo E-2 del presente oficio. Adicionalmente, se observó que reportó un gasto por rotulación de un vehículo, sin embargo, el contrato es por el comodato del vehículo. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes	"El candidato Héctor Hernán Pérez Rivero Se hace de su conocimiento que por parte del Distrito XV, no existió ningún vehículo rotulado. Pero si hubo propaganda en bardas, lo cual con el proveído de referencia se da cumplimiento al mismo. Ver Anexo R-1, Pág. 7	Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: Es preciso señalar que la observación deriva de los registros contables reportados en la contabilidad de los candidatos postulados por el sujeto obligado en el SIF, por lo que las pólizas en comento fueron informadas por el propio instituto político. Respecto de la póliza con número (1) en la columna "Referencia" del Anexo E-1 del presente dictamen, el sujeto obligado presentó el contrato, permiso de colocación e identificación de quien otorga el permiso; por tal razón, respecto de estas pólizas la observación quedó atendida. Respecto de las pólizas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo E-1 del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió presentar los contratos, muestras, facturas o cotizaciones correspondientes a aportaciones en especie; por tal razón respecto de estas pólizas la observación quedó no atendida. Respecto de la póliza con (3) en la columna "Referencia" del Anexo E-1 del presente dictamen, el sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios y la hoja membretada; por tal razón respecto de esta póliza la observación quedó no atendida. Respecto de la póliza con (4) en la columna "Referencia" del Anexo E-1 del presente dictamen, el sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación quedó no atendida. Respecto de la póliza con (4) en la columna "Referencia" del Anexo E-1 del presente dictamen, el sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación, contratos de donación, cotizaciones o facturas; por tal razón respecto de estas pólizas la observación quedó no atendida.

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	servicios, debidamente requisitados y firmados. Los avisos de contratación respectivos. Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. Las muestras y/o fotografías de la propaganda. En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, pantallas y vallas, la relación detallada. Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la		
	normativa. Las aclaraciones que a su derecho convenga.		
10_C20_P1 El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 2 avisos de contratación por un monto total de \$ 42,775.04	De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se muestra en el siguiente cuadro: ID: 61848 Candidato: Ismael Sauceda Hernández Distrito: 9- Tulum Folio del aviso: DAC05060 Descripción de la póliza: Elaboración e impresión de lonas, microperforados, troviceles, dípticos y trípticos Importe:	"Hago de su conocimiento que por una mala organización entre los coordinadores de campaña y los manejadores de sistema SIF y a la falta de experiencia para trabajar bajo presión y en equipo género que omitieran subir la información en su momento oportuno" Ver Anexo R-1, Pág. 7	Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó que aun cuando manifestó que la mala organización de los coordinadores generó que omitieran subir la información de manera oportuna, se constató que presentó 2 avisos de contratación de manera extemporánea, por un importe de \$42,775.04; por tal razón la observación no quedó atendida.

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	\$22,767.36 Fecha de recepción de aviso de contratación: 27/04/2019 Fecha de firma del contrato: 15/04/2019 Días extemporáneos: 9 ID: 61848 Candidato: Ismael Sauceda Hernández Distrito: 9- Tulum Folio del aviso: DAMO5093 Descripción de la póliza: Elaboración e impresión de lonas, microperforados, troviceles, dípticos y trípticos Importe: \$20,007.68 Fecha de recepción de aviso de contratación: 28/04/2019 Fecha de firma del contrato: 15/04/2019 Días extemporáneos: 10 Total: \$42,775.04 Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convenga.		
10_C21_P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de elaboración e impresión de lonas, microperforados, troviceles, dípticos y trípticos y por un monto de de \$22,767.36. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el	De la revisión a los avisos de contratación presentados en el SIF, se localizaron contratos por prestación de servicios, del cual, no fue localizado su registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación: ID: 61848 Candidato: Ismael Sauceda Hernández Distrito: 9- Tulum Folio del aviso: DAMO5660 Descripción de la póliza: Elaboración e impresión de	"Con relación al aviso de contratación del Folio: DAC05060 se le informa de fecha 27/04/2019 por la cantidad de \$ 22767.36 fue modificado por lo que el SIF se asignó un nuevo folio el cual es el número DAM05093 por la cantidad de \$ 20007.68."	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató que a pesar de que comenta que fue un error en el importe, no realizó ni adjuntó algún reporte de la cancelación del aviso de contratación DAC05060, en consecuencia, al estar activo el aviso de contratación, se verificó en el SIF los registros contables, y se constató que omitió registrar el gasto por elaboración e impresión de lonas, Microperforados, troviceles, dípticos y trípticos por un importe de \$22,767.36; por tal razón la observación no quedó atendida.

candidatos beneficiados.	lonas, microperforados, troviceles, dípticos y trípticos • Importe: \$22,767.38 • Fecha de recepción de aviso de contratación: 27/04/2019 • Fecha de firma del contrato: 15/04/2019		
-	Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Las correcciones correspondientes a su contabilidad. - Las aclaraciones que a su derecho convenga.		
IO_C22_P1 El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en relación detallada, ligas URL donde se publicó la publicidad, pago del intermediario al proveedor extranjero, contratos, avisos de contratación, hojas membretadas por un importe de \$455,372.99.	De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron pólizas por diversos conceptos que carecen de documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2 del presente oficio. Se solicita presentar en el SIF lo siguiente: -Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante", del cuadro que antecede. -Las aclaraciones que a su derecho convenga.	"De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron pólizas por diversos conceptos que carecen de documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2 del presente oficio. En respuesta a la administración de redes sociales y producción de contenidos Se canceló la póliza de egreso 17 con la póliza de corrección egreso número 2 y se subió de nuevo con la documentación faltante con póliza corrección egreso 1 en respuesta a los gastos de propaganda con el id contable 61626 de Impresión en lona, trovicel rotulado con vinil impreso con suaje, microperforado, dípticos full color, trípticos full color, trípticos full color distrito 9 Se subió contrato en la póliza egresos 9" Ver Anexo R-1, Pág. 8 "Se observó el	De la revisión al informe de corrección y a la documentación presentada en el SIF, se corroboró que el sujeto obligado presentó en las pólizas con referencia (1) en la columna Referencia Dictamen del Anexo 4 del presente dictamen, los contratos correspondientes, sin embargo, omitió presentar los avisos de contratación, la relación detallada y el pago realizado al proveedor extranjero, por un importe de \$15,809.00; por tal razón la observación respeto a éste punto no quedó atendida. En referencia a las pólizas señaladas con (2) en la columna Referencia Dictamen, del Anexo 4 del presente dictamen, el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación solicitada consistente en, relación detallada, ligas URL donde se publicó la publicidad, pago del intermediario al proveedor extranjero, contratos, avisos de contratación y hojas membretadas, por un importe de \$439,563.99; por tal razón la observación no quedó atendida.

	Observaciones						
	contenidas en el	Escrito de respuesta					
Conclusión	oficio de errores y omisiones	número MAS/EDG/002/06/19		P	nálisis		
	INE/UTF/DA/8046/19	WAS/LDG/002/00/19					
El sujeto	de gastos por	concepto de gasolina;	1	visión de la in		•	
obligado omitió	concepto de gasolina;	sin embargo, el sujeto		ante el period			
reportar en el SIF los egresos	sin embargo, el sujeto obligado no reporto el	obligado no reporto el uso o goce de los		sujeto obliga stible por un			
generados por	uso o goce de los	vehículos utilizados,		los vehículo			
concepto de	vehículos utilizados,	los casos en comento		jasto y que f			
vehículos y por	los casos en comento	se detallan a		electoral por	tal razór	n la obse	ervación no
un monto de	se detallan a continuación:	continuación:	quedó	atendida			
\$25,056.00.	continuación.	Hago de su conocimiento que la	Identit	icación del c	osto par	a valua	ción en la
	 Referencia 	candidata realizo el			de Pred		
	contable: PN/EG-	reporte faltante			Pesos)		
	6/13-05-19 • Folio: -	detallada en el siguiente cuadro de la	ld ma		Concepto	Unidad de	Importe
	Fecha: 13-05-2019	omisión"	prec			medida	con IVA
	Concepto: Gasolina	Ver Anexo R-1, Pág.	786	Anuncios y señales S.A	Renta de vehículo	Servicio	\$25,056.00
	 Importe: \$1,517.99 	9		de C.V			
	•		Do lo or	nterior, se con	statá au	ار ما در ا	oto obligado
	 Referencia contable: PN/EG- 			reportar el d			
	5/13-05-19		vehículo	utilizado er	í el per	iodo de	e campaña,
	• Folio: -			en \$25,056	6.00, cc	omo se	e detalla a
	• Fecha: 13-05-2019		continua	icion:			
	Concepto: Gasolina					sto no	
	del 13 al 16 • Importe: \$1,125.00			Concepto		ortado hículo	
	• Importe. \$1,125.00			Nombre del		O ACCIÓ	N
	 Referencia 			Sujeto Obligado	NAC	CIONAL	
	contable: PN/EG-			ID de la Matriz	7	7862	
	4/01-05-19					NCIOS Y	
	Folio: -Fecha: 01-05-2019			Proveedor		ES, S.A. D C.V.	E
	Concepto: Gasolina			Núm. Factura			
	Importe: \$560.00			/cotización/ID		BE4-A579- C-8D9B-	•
				del RNP/Folio		D88AEE2	
	 Referencia contable: PN/EG- 			Fiscal Entidad			
	3/01-05-19			federativa		AULIPAS	
	• Folio: -			Concepto		DAMIENT TUAL DE	0
	 Fecha: 01-05-2019 			Unidad de		MUEBLE	S
	Concepto: Apartación de			medida	SEF	RVICIO	
	Aportación de gasolina por			Costo unitario con	\$25	,056.00	
	simpatizante.			IVA	, ,	,	
	• Importe: \$1,747.13		llna ve	ez obtenido e	l coeto	nor loe	nastne no
	- Potoronoio		reporta	dos, se proce	dió a det	erminar	el valor de
	 Referencia contable: PN/EG- 			a siguiente:			
	2/29-05-19			ladi. Osslari -	Doc		
	• Folio: -			lad: Quintana didato: Karla H		illalobor	2
	• Fecha: 29-05-2019			cepto: Renta d			,
	 Concepto: Aportación de 			ad de medida:			
	gasolina por		• Cant				
	simpatizante.			o unitario: \$25	,056.00		
	• Importe: \$1,517.99		• Tota	: \$25,056.00			
	Se colicita procenter		Asimisr	no, se cons	stató ai	ue dich	os aastos
	Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:			ian al candida			95.00
			N=	oro lin ·	D	15-	oficio
	- En caso de que los		Nomi	ore ID de conta	Rubro	Ben	eficio
	gastos hayan sido realizados por el						
	sujeto obligado;			Fabiola 61865	Equipo d		\$25,056.00
	,,, ,, ,		Herre Villalo		trasporte	<u> </u>	
	- El o los						
	comprobantes que amparen los gastos						
	efectuados con todos						
	los requisitos						
1	establecidos en la		1				

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.		
	- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.		
	En caso de que correspondan a aportaciones en especie;		
	- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.		
	- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.		
	- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.		
	- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.		
	En caso de una transferencia en especie:		
	- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.		
	- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.		
	- El recibo interno correspondiente.		
	En todos los casos;		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	- El registro del ingreso y gasto en su contabilidadLas aclaraciones que a su derecho convenga		
10_C24_P1 El sujeto obligado presentó saldos en sus cuentas de gastos de la concentradora un importe por \$87,094.99	Al comparar los saldos reflejados de la cuenta "Egresos por Gastos de Campaña", de la Concentradora, contra la cuenta "Ingresos por Transferencias" de cada uno de los candidatos se observó una diferencia. Los casos en comento se detallan a continuación: ID contabilidad: 62077 Candidato: Concentradora Número de cuenta contable: 5604100006 Nombre de la cuenta: Egresos por transferencias de la concentradora estatal local a los candidatos locales en especie Importe: \$127,058.99 Ingreso reportado en la contabilidad de los candidatos: \$0.00 Diferencia: \$127,058.99 Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las correcciones que procedan a su contabilidad. Las aclaraciones que a su derecho convenga.	"Al comparar los saldos reflejados de la cuenta "Egresos por Gastos de Campaña", de la Concentradora, contra la cuenta "Ingresos por Transferencias" de cada uno de los candidatos se observó una diferencia. Los casos en comento se detallan a continuación: Hago de su conocimiento que por error de los encargados de manejar la contabilidad en el sistema de fiscalización no cargaron en la cuenta correcta el ingreso en especie recibido por parte de la concentradora sin embargo ya se corrigió lo antes dicho a excepción del distrito uno del candidato Roberto Martínez Aragón que abandono sus responsabilidad contables y no se logró hacer una acción" Ver Anexo R-1, Pág. 9	Del análisis de la respuesta del sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF se constató que persiste un saldo de \$87,094.99 que no ha sido reconocido en la cuenta ingresos por transferencia de los candidatos; por tal razón la observación no quedó atendida.
10_C25_P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de mantas menores	De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes	"De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes	De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió realizar el registro de los gastos de propaganda colocada en vía pública de los testigos relacionados en el Anexo E-2 del presente dictamen, así como, no se localizaron nuevos registros por mantas menores a 12mts, vinilonas y bardas, adicionalmente, se revisaron las pólizas registradas, sin embargo, la evidencia reportada no coincide con los testigos observados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

	Observaciones		
	contenidas en el	Escrito de respuesta	
Conclusión	oficio de errores y omisiones	número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	INE/UTF/DA/8046/19	WIA3/EDG/002/00/19	
a 12mts,	correspondientes. Los	correspondientes. Los	En concession nor la cuia company de la
vinilonas y bardas por un	casos se detallan en el Anexo E-1 del	casos se detallan en el Anexo E 1 del	En consecuencia, por lo que corresponden al testigo señalado anteriormente se determinó el
monto de	presente oficio.	presente oficio	costo correspondiente.
\$16,220.27.		Hago de su	
	Se le solicita presentar en el SIF lo	conocimiento que el candidato Héctor	Determinación del costo
	siguiente:	Pérez Rivero declara	Para efectos de cuantificar el costo de los
De conformidad		no existe gastos	ingresos y gastos no reportados por el sujeto
con los artículos 243, numeral 2	En caso de que los gastos hayan sido	efectuado por el sujeto obligado, toda	obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a
de la LGIPE y	realizados por el	vez que de los	continuación:
192 del RF, el	sujeto obligado:	requerimientos	- Co considerá información relegionedo en
costo determinado se	El o los comprobantes	señalados fueron cubiertos por	Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a los registros contables presentados presentados a los registros contables presentados presentados a los registros contables presentados
acumulará a los	que amparen los	aportaciones en	través del Sistema Integral de Fiscalización
gastos de	gastos efectuados con todos los requisitos	especie, las cuales se darán cabal	por los sujetos obligados.
campaña de los candidatos	establecidos por la	cumplimiento con los	En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con
beneficiados.	normativa.	requisitos	características similares, identificando los
	Las evidencias de los	correspondientes. El candidato ISMAEL	atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
	pagos y, en caso de	SAUCEDA	 Una vez identificados aquellos registros
	que éstos hubiesen excedido lo	HERNANDEZ PN	similares, se procedió a identificar el valor
	equivalente a 90	01/03/05/2019 Se encuentra registrada	más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no
	UMA, las copias de	la compra de lonas	reportados por el sujeto obligado.
	los cheques correspondientes con	3x2 metros las cuales fueron utilizada por el	En los casos en los cuales la matriz de
	la leyenda "para	candidato Ismael	precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar,
	abono en cuenta del	sauceda por el distrito	se procedió a recabar información
	beneficiario" o de las transferencias	IX." Ver Anexo R-1 , Pág.	reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en
	bancarias.	9	De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se
	El o los controtos do		determinó que las facturas presentadas por
	El o los contratos de arrendamiento,		diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de
	adquisición de bienes		medida, ubicación y demás características,
	y prestación de servicios.		por lo que, se tomó como base para la
	debidamente		determinación del costo.
	requisitados y		Considerando dicha metodología, los costos
	firmados.		correspondientes a la propaganda no reportada,
	Los avisos de		se detallan en el Anexo E-2 Bis.
	contratación		Una vez obtenido el costo por los gastos no
	respectivos.		reportados, se procedió a determinar el valor, como se detalla en el Anexo E-2 Ter.
	Las hojas		Como se detalla ell el Allexo E-2 1el.
	membretadas con la totalidad de los		Dicho monto se acumulará al tope de gastos de
	requisitos que		campaña de los candidatos beneficiados, de conformidad con los artículos 243, numeral 2 de
	establece la		la LGIPE y 192 del RF.
	normativa.		
	En caso de que		
	correspondan a aportaciones en		
	especie:		
	FI - 1		
	El o los recibos de aportación con la		
	totalidad de requisitos		
	establecidos por la		
	normativa.		
	Los contratos de		
	donación o comodato debidamente		
	requisitados y		
	firmados.		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	El criterio de valuación utilizado.		
	La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.		
	En todos los casos:		
	El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.		
	El informe de campaña con las correcciones respectivas.		
	La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.		
	En caso de que la propaganda correspondiente a bardas y pantallas, la relación detallada.		
	En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los		
	gastos que afecten a los candidatos beneficiados.		
	Las aclaraciones que a su derecho convenga.		
IO_C26_P1 EI sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spots publicitarios de radio y 1 spot de televisión y por un monto de \$ 18,481.58. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo	Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, los casos en comento se detallan a continuación: ID: 61885 Beneficio candidato: Laura Elena Corrales Navarrete Versión: Laura Corrales Spot TV Folio: RV004114-19.mp4	"Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, los casos en comento se detallan a continuación: Mediante el presente proveído se da cabal cumplimiento a lo requerido y que se declara que fueron reportados por el prorrateo de la concentradora con la pública por esta delicita.	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la información presentada en el del SIF, se localizó en el ID 62077 la póliza con referencia PN/DR-1/15-04-19 por un monto de \$4,000.00 en la cual el sujeto obligado reportó el gasto del video con folio RV00054-19.mp4 señalado con (1) en la columna Referencia Dictamen, y en el ID 61885 se localizó la póliza con referencia PC/EG-8/23-05-19 en la cual reporta el registro del video con folio RV00414-19.mp4, marcado con (1) en la columna Referencia Dictamen del cuadro principal de la observación, por un importe de \$21,924.00, por lo que respecta al video con folio RV00054-19.mp4 y al audio con folio RA00080-19 mp3 estos contienen material genérico por tal razón, la observación quedó atendida por lo que respecta a punto. No atendida Por lo que respecta a los 2 spots con referencia
determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos	Ligas pautadas ⁹ : Anexo:3-1 Referencia a dictamen: (1)	póliza con el diario número 2." Ver Anexo R -1, Pág. 10	(2), de la columna Referencia Dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió reportar el gasto de los spots con folios RV00464-19.mp4, RA00415-19.mp3; por tal razón la observación no quedó atendida

⁹ https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e2s1

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
beneficiados.	INE/UTF/DA/8046/19 ID: 61886 Beneficio candidato: Héctor Hernández Pérez Rivero Versión: Héctor Pérez-TV Folio: RV000464-19mp4 Ligas pautadas¹0: Anexo:3-2 Referencia a dictamen: (2) ID: Beneficio candidato: Genérico Versión: Encontré un lugar Folio: RV00054-19mp4 Ligas pautadas¹¹: Anexo:3-3 Referencia a dictamen: (1) ID: 61866 Beneficio candidato: Héctor Hernández Pérez Rivero Versión: Propuestas Folio: RV00415-19.mp3 Ligas pautadas¹²: Anexo:3-4 Referencia a dictamen: (2) ID: Beneficio candidato: Genérico Versión: Propuestas Folio: RV00415-19.mp3 Ligas pautadas¹²: Anexo:3-4 Referencia a dictamen: (2) ID: Beneficio candidato: Genérico Versión: Encontré un lugar Folio: RA00080-19 mp3 Ligas pautadas¹³: Anexo:3-5 Referencia a dictamen: (2) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:		Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación: • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos) Id matriz de Precios (Pesos) Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad. La determinación del costo se presenta en el Anexo II-A. De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar el costo de producción de 1 spot publicitario de televisión y 1 spots de radio valuados en \$18,481.58, como se detalla a continuación:
	- El o los		Concepto Gasto no reportado reportado

¹⁰ https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales locales entidad?execution=e2s1
11 https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales locales entidad?execution=e2s1
12 https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales locales entidad?execution=e2s1
13 https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales locales entidad?execution=e2s1

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	comprobantes que		Spots video Spots radio
	amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la		Nombre del Sujeto Obligado POR QUINTANA ROO ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO
	normativa.		ID de la Matriz 7071 6336
	- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen		Proveedor GALLARDO HERNANDEZ CARLOS ARTURO MAGER PUBLICIDAD SA DE CV
	excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de		Núm. Factura //cotización/ID del RNP/Folio Fiscal 00155D014009 7EA260B9-E649-436B-AF32-B57587492FA4
	los cheques correspondientes con		Entidad federativa QUINTANA ROO QUINTANA ROO
	la leyenda "para		Concepto SPOTS VIDEO SPOTS RADIO
	abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.		Unidad de medida PRODUCTO SERVICIO
	- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios,		Costo unitario con IVA \$17,400.00 \$1,081.58
	debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de		Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente
	contratación respectivos. En caso de que correspondan a aportaciones en especie:		 Entidad: Quintana Roo Candidato: Héctor Hernández Pérez Rivero Concepto: Sports audio Unidad de medida: Servicio Cantidad: 1 Costo unitario: \$1.081.58 Total: \$1,081.58
	- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato, debidamente		 Entidad: Quintana Roo Candidato: Héctor Hernández Pérez Rivero Concepto: Sports audio Unidad de medida: Producto Cantidad: 1 Costo unitario: \$17,400.00 Total: \$17,400.00
	requisitados y firmados. - Dos cotizaciones de proveedores o		Total: \$18,481.58 Dichos montos se acumularán al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados en el Anexo II-A.
	prestadores de servicios, por cada aportación realizada.		Asimismo, de las evidencias del monitoreo si constató que dichos spots benefician al candidate siguiente:
	- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.		Nombre ID de Rubro Beneficio conta
	En caso de una transferencia en especie del Comité:		Héctor Hernán Pérez Rivero 61866 Spots de TV y Radio \$18,481.58
	- El recibo interno correspondiente.		
	En todos los casos:		
	- El registro del ingreso y gasto en su		

SX-RAP-40/2019

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	contabilidad. - Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión. - Las aclaraciones que a su derecho convenga.		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
10_C27_P1 El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda o gastos operativos de eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$88,894.36 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados.	INE/UTF/DA/8046/19 De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo V-7. Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna "Folio del Acta" o "Ticketld", del Anexo V-7. Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado; - El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta da bono en cuenta da loyen de uma rendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.	"De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo V 7 ISMAEL SAUCEDA HERNANDEZ Ticket 12590 el vehículo 3.5 toneladas se encuentra registrado en la PN 06 de fecha 06/05/2019 Ticket 12590 las 80 sillas plegables que se observan se encuentran registrada en la PN 02 de fecha 02/05/2019 Ticket 11352 las publisiluetas con la imagen del candidato Ismael sauceda se encuentran registrada PN 01 de reclasificación de fecha 03/05/2019 Ticket 11352 el vehículo 3.5 toneladas se encuentran registrada PN 01 de reclasificación de fecha 03/05/2019 Ticket 11352 el vehículo 3.5 toneladas se encuentrar registrado en la PN 06 de fecha 06/05/2019 Ticket 7190 las cuatro sillas de maderas se encuentran registrada PN 03 de fecha 15/04/2019, y las sillas plegables se encuentran registrada PN 02 de fecha 02/05/2019 Ticket 7190 la laptop marca hacer es propiedad de la C. Zurisarai de la Torre Jimenez tal como quedo registrada en la PN 10 de fecha 08/05/2019 Ticket 7190 La mesa de madera que se observa se encuentra registrada en la PN 10 de fecha 08/05/2019 Ticket 7190 La mesa de madera que se observa se encuentra registrada en la PN 10 de fecha 08/05/2019 Ticket 5791 La camioneta observada fue registrada PN 03 de fecha 15/04/2019 Ticket 5791 se hace mención que en la campaña del candidato Ismael sauceda en ningún momento se utilizaron banderas en tanto puedo a ver existido una confusión con las eventarios confusión con las confusión con las confusión con las	De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: Por lo que corresponde a los gastos señalados con (1) en la columna de "Referencia Dictamen" del Anexo V-8, el sujeto obligado presentó las aclaraciones y la evidencia documental adjunta a su póliza contable, por tal razón, respecto a este punto la observación quedó atendida. No atendida Respecto de los gastos señalados con (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del Anexo V-8, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, al omitir presentar la documentación que ampare los gastos de propaganda o gastos operativos en eventos de campaña, como se detalla en la columna "CONCLUSION" del referido anexo; razón por la cual la observación no quedó atendida. Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente. Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación: • Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen. • Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen. • Una vez identificados los gastos no reportados, se detallan en el Anexo V-8, columnas "Criterio de Valuación", por un total de gastos no reportados, se detallan en el Anexo V-8, columnas "Criterio de Valuación", por un total de gastos no reportados, se detallan en el Anexo V-8, columnas "Criterio de Valuación", por un total de g
<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	HERNANDEZ TOLOM (3) \$4,101.10

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	- El o los avisos de contratación	lonas de vinil de .80x1metro las cuales	JUAN CARLOS CONDE CANCUN (3) \$18,414.13
	respectivos.	fueron registrada PN01 reclasificación	LAURA ELENA PLAYA DEL CARMEN (10) \$42,105.59
	En caso de que	de fecha 03/05/2019."	LEANDRO FRANCISCO CANCUN (8) \$897.00
	correspondan a aportaciones en	Ver Anexo R-1 , Pág. 9	ROBERTO MARTINEZ KANTUNILKIN \$12,876.32
	especie; - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. En caso de una transferencia en especie: - El recibo interno correspondiente. En todos los casos; - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos. -En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. - Las aclaraciones que a su derecho convenga.		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	Del análisis a la póliza de registro de la provisión por concepto de pagos a representantes reportada en el SIF, contra la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) se constató que no coinciden. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente y en el Anexo J-1. Referencia contable: S/R Concepto: S/C Monto de la evidencia: \$0.00 Monto reportado en el subsistema de representanes SRRGC: \$0.00 Diferencia: \$0.00 Asimismo, se observó que no cumple con lo dispuesto en el Acuerdo primero, numeral 2, último párrafo del Acuerdo INE/CG269/2019 toda vez que la evidencia presentada no corresponde al proporcionado por el SRRGC. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convenga.	"Del análisis a la póliza de registro de la provisión por concepto de pagos a representantes reportadas en el SIF, contra la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) se constató que no coinciden. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente y en el Anexo J 1. Hago de su conocimiento que no se realizó ningún pago a los cuidadores de casillas debido a que todos los que se presentaron cuentan con su formato de gratuidad y los que no se presentaron igual se cuenta con su formato. Ver Anexo R-1, Pág. 11	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado donde menciona que no se realizó ningún pago a los representantes de casilla ya que todos fueron gratuitos se constató de la revisión al SIF y al reporte del SRRGC no se localizó evidencia de pagos a los representantes generales y de casilla; por tal razón la observación quedó sin efectos
	Del análisis a la información contenida en el SIF se determinó que el sujeto obligado realizó pagos a representantes generales y/o de casilla, toda vez que reportó una provisión, así como remuneraciones en el	"Del análisis a la información contenida en el SIF se determinó que el sujeto obligado realizó pagos a representantes generales y/o de casilla, toda vez que reportó una provisión, así como remuneraciones en el	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado donde menciona que no se realizó ningún pago a los representantes de casilla ya que todos fueron gratuitos se constató de la revisión al SIF y al reporte del SRRGC no se localizó evidencia de pagos a los representantes generales y de casilla, por lo que no hubo registro de provisión para este fin; por tal razón la observación quedó sin efectos.

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	SRRGC; sin embargo, omitió presentar la plantilla en Excel denominada "Pagos efectuados", que permitiera a esta autoridad validar los pagos realizados. De los pagos realizados. De los pagos realizados se verificará el registro contable correspondiente en cada una de las campañas beneficiadas. Si derivado de la información se identifican pagos realizados en efectivo, se sujetará a lo dispuesto en el artículo Tercero, numeral 5 del Acuerdo INE/CG215/2019. El numeral 3, del punto de acuerdo Primero del Acuerdo INE/CG269/2019, establece que el sujeto obligado debía registrar en el SIF la póliza definitiva de pagos efectivamente realizados y anexar la plantilla "Pagos	SRRGC; sin embargo, omitió presentar la plantilla en Excel denominada "Pagos efectuados", que permitiera a esta autoridad validar los pagos realizados. Hago de su conocimiento que el sujeto obligado no realizado pago a representantes generales y/o de casillas que a su vez no es necesario presentar la plantilla en Excel denominado pagos efectuados" Ver Anexo R-1, Pág. 11	
	efectuados" en la cual se identificaría la información de pagos respectiva. Adicionalmente en el numeral 4, del punto de acuerdo Primero del Acuerdo INE/CG269/2019, establece que, de no adjuntar el formato establecido, sería sancionado con carácter de fondo. De conformidad con el		
	artículo quinto del Acuerdo INE/CG215/2019, el SRRGC se abrirá del 12 al 16 de junio de 2019, con la finalidad de que se realicen las aclaraciones pertinentes. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - La plantilla de Excel denominada "Pagos efectuados", que		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	contenga la información de pago señalada en el numeral 3, incisos a) y b) del Acuerdo INE/CG269/2019 anexa a la póliza de registro de pago a representantes generales y de casilla. - Identificar la póliza de registro de pagos efectuados, la cual deberá coincidir con lo reportado en la plantilla "Pagos efectuados". - El registro contable correspondiente en cada una de las campañas beneficiadas con la evidencia respectiva. - Las aclaraciones que a su derecho convenga.		
10_C28_P1 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,738,736.42.	Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se detalla en el Anexo 4 del presente oficio.	"Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se detalla en el Anexo 4 del presente oficio. Hago de su conocimiento que por una mala	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado en donde menciona que se omitió subir la información oportuna debido a la mala organización y falta de experiencia de los manejadores, la respuesta se considera insatisfactoria ya que el reglamento de fiscalización establece que el registro de las operaciones deberá realizarse en un plazo no mayor a 3 días a partir de la realización de la operación, de la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado excedió dicho termino en 99 operaciones por un monto de \$1,738,736.42, como se detalla en el Anexo 5 del presente oficio; por tal razón la observación no quedó atendida Periodo de corrección No atendida
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la	Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga.	organización entre los coordinadores de campaña y los manejadores de sistema SIF y a la falta de experiencia para trabajar bajo presión y en equipo género que omitieran subir la información en su momento oportuno"	Adicionalmente de la revisión a los registros contables en la etapa de corrección se constató que el sujeto obligado registró 4 operaciones en el SIF, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$481,000.00 como se detalla en el cuadro siguiente: Referencia contable: PC/EG-2/15-04-19 Descripción de la póliza: Registro de la casa de campaña Importe: \$5,000.00 Fecha de operación: 15/04/2018 Fecha del Registro: 15/06/2019 Días extemporáneos: 57 Referencia contable: PC/EG-6/15-04-19 Descripción de la póliza: Aportación de camioneta blanca de dos puertas Importe: \$18,000.00

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
operación, por un importe de \$481,000.00			 Fecha de operación: 15/04/2018 Fecha del Registro: 15/06/2019 Días extemporáneos: 57 Referencia contable: PC/EG-1/15-05-19 Descripción de la póliza: Casa de campaña que se otorga en comodato por un valor comercial de \$450.00 Importe: \$450,000.00 Fecha de operación: 15/05/2018 Fecha del Registro: 16/06/2019 Días extemporáneos: 28 Referencia contable: PC/EG-2/15-04-19 Descripción de la póliza: Registro de la casa de campaña Importe: \$8,000.00 Fecha de operación: 15/05/2018 Fecha del Registro: 15/06/2019 Días extemporáneos: 27 Total \$481,000.00
10_C30_P1 El sujeto obligado reporto saldos contrarios a su naturaleza un monto de -\$137,211.40.	De la verificación a los saldos finales en las balanzas de comprobación, se identificaron partidas con saldos negativos, como se detalla en el cuadro siguiente: ID: 61882 Candidato: Nicolás Fernando Puerto Castillo Cargo: Diputado local MR Cuenta: 1-1-01-00-0000 Descripción: Caja Balanza de comprobación al 01-06-2019: \$56,777.40 Cuenta: 1-1-07-00-0000 Descripción: Gastos por amortizar Cuenta: 1-1-07-00-0000 Descripción: Propaganda y publicidad: Balanza de comprobación al 01-06-2019: \$24,754.00 Cuenta: 2-1-00-00-0000 Descripción: Corto plazo Balanza de comprobación al 01-06-2019: \$24,754.00	"Los candidatos trabajaron en analizar y evaluar sus contabilidades para localizar en su caso el error cometido o la causa del mismo y con ello solucionar la inconcurrencia". Ver Anexo R-1, Pág. 11	Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y derivado de la revisión a la documentación adjunta al SIF, se constató que los registros en contabilidad siguen mostrando saldos contrarios a su naturaleza respecto al candidato Gloría María Canto May, por un importe de -\$137,211.40; Por tal razón, la observación no quedó atendida.

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	- Cuenta: 2-1-01- 00-0000 - Descripción: Proveedores - Balanza de comprobación al 01-06-2019: - \$38,280.00		
	ID: 61864 Candidato: Gloria María Canto May Cargo: Diputado local MR - Cuenta: 4-4-02-00-0000 - Descripción: ingresos por transparencias - Balanza de comprobación al 01-06-2019: \$17,400.00		
	Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:		
	- Las correcciones que procedan en su contabilidad. - Las aclaraciones		
	que a su derecho convenga.		
	El sujeto obligado omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos señalados a continuación:		
10_C31_P1	ID: 61840 Candidato: Maribel Kantun Carranza Cargo: Diputado local RP	"Hago de su conocimiento que se anexaron al presente	De la revisión al SIF, se constató que el sujeto
El sujeto obligado omitió abrir 4 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos, de 17 de sus candidatos.	ID: 61841 Candidato: Martha Margarita Rodríguez Rodríguez Cargo: Diputado local RP	oficio los contratos de las cuentas bancarias la tarjeta firmada para el manejo mancomunado y las credenciales para votar de los involucrados." Ver Anexo R-1 , Pág.	obligado omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de 17 candidatos, así como omitió presentar los estados de cuenta bancarios, conciliaciones de los meses mayo y junio, el contrato de apertura y la tarjera de firmas mancomunadas; por tal razón la observación no quedó atendida.
	ID: 61880 Candidato: Roberto Martínez Aragón Cargo: Diputado local MR	11	
	ID: 61846 Candidato: Juan Carlos Conde Reyes Cargo: Diputado		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	ID: 61863 Candidato: Noé Gabriel García González Cargo: Diputado local MR		
	ID: 91881 Candidato: José David Cauich Adrían Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61882 Candidato: Nicolás Fernando Puerto Castillo Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61847 Candidato: Cristina Jazmin Ávila Calderón Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61883 Candidato: Patricia Márquez Muñoz Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61884 Candidato: Leandro Francisco Villanueva Muñoz Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61848 Candidato: Ismael Sauceda Hernández Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61885 Candidato: Laura Elena Corrales Navarrete Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61864 Candidato: Gloria María Canto May Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61865 Candidato: Karla Fabiola Herrera Villalobos Cargo: Diputado local MR		

Conclusión	Observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19	Escrito de respuesta número MAS/EDG/002/06/19	Análisis
	ID: 61886 Candidato: Angélica Rodríguez Pérez Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61887 Candidato: Ariadne Song Anguas Cargo: Diputado local MR		
	ID: 61866 Candidato: Héctor Hernán Pérez Rivero Cargo: Diputado local MR		

Consideraciones de esta Sala Regional

- 51. De las consideraciones expuestas se advierte que, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí analizó de forma individual los planteamientos expuestos por el PMAS al momento de dar respuesta a las observaciones identificadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8046/19, relacionadas con las inconsistencias en la operación, registro contable e informes de los ingresos de los candidatos del instituto político en cita.
- **52.** De dicho estudio, esta Sala Regional advierte que el Consejo General del INE señaló las razones por las que, en su estima, las respuestas dadas por el partido recurrente en las treinta y un conclusiones resultaron insuficientes para desvirtuar las irregularidades que encontró la autoridad administrativa electoral en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos del partido en cita, al cargo de diputados locales, en el estado de Quintana Roo.
- **53.** Argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para identificar las faltas concretas y los artículos de la

normativa electoral que se vulneraron con el actuar del instituto político, así como para afirmar, tanto en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada, que las respuestas dadas por el partido no fueron las idóneas para atender las observaciones de la autoridad responsable.

- 54. Sin embargo, el actor en su escrito de demanda no endereza agravio alguno a fin de controvertirlas, ya que únicamente se limita a referir que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis del que se pudieran advertir argumentos desvirtuaran lo dicho por el partido al momento de dar respuesta, ya que sólo se limitó a señalar que las observaciones no quedaron atendidas, lo cual, como se evidenció, resulta inexacto.
- **55.** De ahí que, al no haber planteado motivo de disenso en contra de los argumentos de la responsable, esta Sala Regional no puede pronunciarse respecto a si las razones dadas por el Consejo General del INE fueron correctas o no.
- Lo anterior, porque si bien la Sala Superior de este Tribunal **56.** ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴, lo cierto es que, resulta indispensable precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de tal manera.

de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **3/2000**, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultables en el portal

- **57.** De ahí que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.
- 58. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la exposición deficiente de los agravios; sin embargo, ello no implica una regla general, dado que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que tal circunstancia implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría el equilibrio procesal que debe haber en todo proceso jurisdiccional.
- **59.** Por lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, dado que la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio individual de cada una de las conclusiones a fin de determinar si el actor había incurrido en alguna omisión o acción que implicara una vulneración a la normativa electoral, y tales consideraciones no se controvierten.

b. Inexacta individualización de las sanciones, al no calificar de forma adecuada la gravedad de las infracciones.

- **60.** El recurrente aduce que la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de las sanciones, lo que trajo como consecuencia que éstas resultaran excesivas.
- **61.** Lo anterior, toda vez que no calificó de forma adecuada la gravedad de las infracciones, aun y cuando advirtió que el PMAS no

tuvo la intención de cometer las infracciones y que no se actuó de forma sistemática o reincidente.¹⁵

- 62. En ese sentido, estima del actor, que considerando el criterio de la Sala Superior sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, el Consejo General del INE debió, en primer lugar, determinar con base en los elementos objetivos y subjetivos, si la falta fue levísima, leve, grave, gravísima, para después estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en la ley debía aplicarse, y finalmente proceder a graduar la sanción que correspondiera, dentro de los márgenes admisibles por la normatividad.
- **63.** De ahí que, aduce el actor, al haber advertido la autoridad responsable que el partido no tuvo la intención de cometer las infracciones, que no fue reincidente y que no actuó de mala fe, lo procedente era que calificara las infracciones en una proporción menor y, por tanto, imponerle sanciones de una entidad menor.
- **64.** Sin embargo, refiere el recurrente, que el Consejo General del INE sólo determinó que las faltas debían ser calificadas con una gravedad ordinaria y/o grave especial, sin precisar por qué no se podían considerar como faltas leves.
- **65.** Por tanto, en estima del actor, resultaba necesario que la autoridad responsable:
 - **a.** Acreditara la actualización de los elementos que atenuaran las conductas con razonamientos lógicos-jurídicos que así lo demostraran;

_

¹⁵ En estima del actor dichos elementos atemperan las conductas que se estiman ilegales y que eran mayores a aquellos que supuestamente la agravaba.

- **b.** Explicara cómo y porqué en las faltas se consideró la intención;
- **c.** Señalara con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor;
- **d.** Estableciera en qué consiste y con base en qué determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.
- **d.** Justificar adecuadamente porqué las conductas no podían dar lugar a la imposición de una amonestación en lugar de sólo imponer multas.

Resumen de las consideraciones del Consejo General del INE

- 66. Previo a que el Consejo General del INE calificara las infracciones e individualizara las sanciones, analizó si el PMAS tenía capacidad suficiente para afrontar las sanciones que se le impusieron y arribó a la conclusión de que sí.
- 67. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el Acuerdo IEQROO/CG/A-101/19, el Consejo General del INE estableció que le correspondía al aludido partido político como monto de financiamiento público para actividades ordinarias de \$958,522.46 (novecientos cincuenta y ocho mil quinientos veintidós pesos 46/100 M. N.), el cual, en estima de la responsable, resultó suficiente para señalar que el partido político local tenía capacidad para hacer frente a las obligaciones pecuniarias
- 68. Lo anterior, tomando en consideración que el partido actor cuenta con un saldo pendiente por pagar de \$113,174.37 (ciento

trece mil ciento setenta y cuatro pesos 37/100 M. N.), relativo a sanciones impuestas en diversos procedimientos.

- 69. Además, consideró que las multas no producen una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del PMAS, dado que cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.
- **70.** Cabe señalar que el Consejo General del INE señaló que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales deben ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa correspondiente, para lo cual dicho organismo deberá considerar, de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, apartado B, del Acuerdo INE/CG61/2017.
- 71. Lo anterior, a fin de fijar las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al cincuenta por ciento del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje en comento; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución número sanciones necesarias de hasta que queden completamente pagadas.
- **72.** Una vez establecido lo anterior, procedió al análisis de las conclusiones sancionatorias de carácter formal, identificando las siguientes¹⁶:

_

¹⁶ El análisis respectivo se encuentra de la página 1131 a la 1149 de la resolución impugnada.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
10_C7_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 1 evento de la agenda de actos públicos.	Artículo 143 Bis, numeral 2 del RF
10_C8_P1	El sujeto obligado omitió informar de la agenda de eventos de 1 candidato.	Artículo 143 bis del RF.
10_C9_P1	El sujeto obligado reportó 423 eventos con el estatus "Por realizar", que debieron considerarse como "Realizado" o "Cancelado" en el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento	Artículo 143 bis del RF.
10_C13_P1	El sujeto obligado rebasó el límite gastos de bitácora de gastos menores por un monto de \$48,794.06	Artículos 48 y 49 del RF
10_C14_P1	El sujeto obligado no reporto con veracidad las erogaciones realizadas en el periodo de campaña por \$62,644.00	Artículos 33, numeral 1 del RF.
10_C17_P1	aportante, relación de bardas, cotización o factura, por un importe de \$55,898.43.	216 del RF.
10_C18_P1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en una hoja membretada por un importe de \$14,964.00.	Artículo 207, numeral 5, del RF.
10_C20_P1	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 2 avisos de contratación por un monto total de \$42,775.04	Artículos 261 Bis, numeral 1 del RF.
10_C24_P1	El sujeto obligado presentó saldos en sus cuentas de gastos de la concentradora un importe por \$87,094.99	Artículo 41 del RF.
10_C30_P1	El sujeto obligado reporto saldos contrarios a su naturaleza un monto de -\$137,211.40	Artículos 33, numeral 1, inciso i), del RF.

73. De las faltas señaladas la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del

conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

- **74.** Respecto de las cuales al momento de individualizar las sanciones el Consejo General del INE, procedió conforme el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2010¹⁷.
 - a. Tipo de infracciones: Omisiones
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.

infracción similar (Reincidencia).

¹⁷ Es decir, valoró los elementos siguientes: (i) Tipo de infracción (acción u omisión); (ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; (iii) Comisión intencional o culposa de la falta; (iv) La trascendencia de las normas transgredidas; (v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; (vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; (vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una

- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que con la actualización de las faltas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente su puesta en peligro, sin que ello hubiese obstaculizado la facultad de revisión de la autoridad electoral, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado. De ahí que, la autoridad responsable señalara que el incumplimiento a la normativa únicamente constituyó una falta de cuidado al rendir cuenta¹⁸. Por tanto, las calificó como formales, al no acreditarse el uso indebido de los recursos públicos.
- e. Los intereses o valores jurídicos que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta¹⁹. Se estableció que las irregularidades pusieron en peligro abstracto el bien jurídico tutelado, al no contar la autoridad con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Se refirió que el sujeto obligado cometió irregularidades que se

¹⁸ Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y per mitendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹⁹ Señaló que para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, esta se actualiza como una infracción de resultado, peligro abstracto o peligro concreto. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

tradujeron en la existencia de **faltas formales**, en las que se violó el mismo valor común.

- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como leve las infracciones.
- **75.** Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰
- 76. Siguiendo este orden de ideas, consideró que la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta (ahora Unidades de Medida y Actualización). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- **77.** En consecuencia, se multó al PMAS con un monto equivale a **\$8,449.00** (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), misma que, en estima de la autoridad responsable atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y con los criterios establecidos por la Sala Superior de Este Tribunal.
- **78.** De forma posterior, continuó con el estudio de las conclusiones de fondo señalando lo que se expone a continuación:

No.	Conclusión
10 C1 P1	"El sujeto obligado omitió presentar el informe de
10_01_F1	campaña en el periodo normal de campaña."

- 79. En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **80.** Respecto de dicha conclusión²¹ la autoridad responsable señaló que vulnera directamente lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que procedió a su individualización.
 - a. Tipo de infracción: Omisión de presentar la totalidad de sus informes de campaña.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en

²¹ El análisis respectivo se encuentra de la página 1149 a la 1165 de la resolución impugnada.

- el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción representó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, lo que trajo como consecuencia la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Ello, al impedir tener claridad respecto al monto, destino y aplicación de los recursos.
- e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta. Se estableció que las irregularidades cometidas por el actor consistieron en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió una irregularidad que se tradujo en la existencia de una misma conducta y, por tanto, la misma tenía un carácter sustantivo, que vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- g. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Del análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo a la vista el Instituto, estableció que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta cometida; de ahí que calificara como grave especial la infracción.
- **81.** Una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 82. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras
- **83.** En consecuencia, la sanción que se impuso al sujeto obligado constituyó el **veinte por ciento** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo²², lo

²² Consistente en **\$190,452.71** (ciento noventa mil cuatrocientos cincuenta y dos 71/00M.N.).

cual asciende a un total de **\$16,524.62** (dieciséis mil quinientos veinticuatro pesos 62/100 M.N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C2_P1	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 3 casas de campaña valuadas en \$9,600.00."	\$9,600.00.
10_C3_P1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 7 casas de campañas y los gastos por el uso o goce temporal de las mismas valuado en \$22,400.00."	\$22,400.00

- **84.** En las faltas en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **85.** Respecto de dichas conclusiones²³ la autoridad responsable señaló que vulnera directamente lo establecido en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que procedió a su individualización.
 - a. Tipo de infracción: Omisión de reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en

²³ El análisis respectivo se encuentra de la página 1165 a la 1184 de la resolución impugnada.

- el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción representó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, lo que trajo como consecuencia la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se estableció que las irregularidades cometidas por el actor consistieron en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en la existencia de una misma conducta y, por tanto, éstas tuvieron un carácter sustantivo, que vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Del análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo a la vista el Instituto, éste señaló que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como graves ordinarias las infraccione.
- **86.** Una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 87. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras
- **88.** En consecuencia, la sanción que se impuso al sujeto obligado constituyó el **ciento cincuenta por ciento** sobre los montos involucrados, la cual asciende a un total de **\$14,400.00** (catorce mil cuatrocientos 00/100 M.N.), y **\$33,600.00** (treinta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

No. Conclusión	
----------------	--

No.	Conclusión
10_C4_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 502 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

- 89. En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **90.** Respecto de dicha conclusión²⁴ la autoridad responsable señaló que vulnera directamente lo establecido en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que procedió a su individualización.
- **91.** Respecto de dicha conclusión la autoridad responsable señaló que vulnera directamente lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que procedió a su individualización.
 - a. Tipo de infracción: Informó de manera extemporánea quinientos dos eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.

_

²⁴ El análisis respectivo se encuentra de la página 1184 a la 1199 de la resolución impugnada.

- c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción representó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, lo que trajo como consecuencia la falta de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas. Ello, al obstaculizar las funciones de verificación de la autoridad electoral, e impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos y de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos e inclusive impidió su fiscalización absoluta.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en la existencia de una misma conducta y, por tanto, éstas

- tuvieron un carácter **sustantivo**, que vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- 92. Una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 93. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
- **94.** Así la sanción que impuso fue la equivalente a una unidad de medida y actualización, por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a **\$42,413.98** (cuarenta y dos mil cuatrocientos trece pesos 98/100 M. N.).

No.	Conclusión
10_C5_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
10_C6_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 152 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

- **95.** En las faltas en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **96.** Respecto de dichas conclusiones²⁵ la autoridad responsable señaló que vulnera directamente lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que procedió a su individualización.
 - a. Tipo de infracción: Omisión de registrar en tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización ciento ochenta y ocho eventos, al haber sido celebrados con anterioridad al registro.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica

²⁵ El análisis respectivo se encuentra de la página 1199 a la 1217 de la resolución impugnada.

del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.

- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción representó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, lo que trajo como consecuencia la falta de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas. Ello, al obstaculizar las funciones de verificación de la autoridad electoral, e impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos y de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos e inclusive impidió su fiscalización absoluta.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se estableció que las irregularidades cometidas por el actor consistieron en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en la existencia de una misma conducta y, por tanto, éstas tuvieron un carácter sustantivo, que vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar

(reincidencia). Del análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo a la vista el Instituto, éste señaló que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como graves ordinarias las infraccione.

- 97. Una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 98. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras
- **99.** En consecuencia, la sanción que se impuso al sujeto obligado consistió en el monto equivalente a cinco unidades de medida y actualización por evento, el cual asciende a un total de **\$15,208.20** (quince mil doscientos ocho pesos 20/100 M.N.), y **\$64,212.40** (sesenta y dos mil doscientos doce pesos 40/100 M. N.), respectivamente.

No.	Conclusión			
10 C10 P1	"El sujeto obligado omitió reportar 2 eventos que			
10_010_11	fueron localizados y fiscalizados por la autoridad."			

- **100.** En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **101.** Respecto de dicha conclusión²⁶ la autoridad responsable señaló que vulnera directamente lo establecido en los artículos 25, nnumeral1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 143 bis y 127, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por lo que procedió a su individualización.
 - a. Tipo de infracción: Omisión de reportar en el plazo establecido por la normatividad la realización de dos eventos onerosos, los cuales fueron detectados por la autoridad.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal

²⁶ El análisis respectivo se encuentra de la página 1217 a la 1236 de la resolución impugnada.

- cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción vulneró directamente los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, la cual obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral. Ello, al obstaculizar las funciones de verificación de la autoridad electoral, e impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos y de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos e inclusive impidió su fiscalización absoluta.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió una irregularidad que se tradujo en la existencia de una misma conducta y, por tanto, ésta tuvo un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.

- 102. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 103. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras
- **104.** Así la sanción que impuso fue la equivalente a doscientas unidades de medida y actualización, por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidades que ascendieron a **\$33,796.00** (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C11_P 1	"El sujeto obligado registró aportaciones de militantes/simpatizantes en especie por concepto de vehículo, gorras, playeras, bocinas, casa de campaña, audios, micro perforados, pastel, perifoneo, gasolina, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$511,912.28."	\$511,912.28
10_C19_P	"El sujeto obligado omitió presentar la	\$20,880.00
1	documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$20,880.00."	

- **105.** En las faltas en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **106.** Respecto de dicha conclusión²⁷ la autoridad responsable señaló que vulnera directamente lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
 - a. Tipo de infracción: Omisión de comprobar los ingresos recibidos.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.

²⁷ El análisis respectivo se encuentra de la página 1236 a la 1255 de la resolución impugnada.

- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción vulneró directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse por la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en faltas de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- h. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió una irregularidad que se tradujo en la existencia de una misma conducta y, por tanto, ésta tuvo un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- f. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- 107. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

108. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

109. Así la sanción que impuso fue la equivalente al cien por ciento sobre los montos involucrados, cantidades que ascendieron a **\$511,912.28** (quinientos once mil novecientos doce pesos 28/100 M. N.) y **\$20,880.00** (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M. N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C12_P 1	El sujeto obligado rebasó el límite de aportaciones que pueden recibir por parte de sus simpatizantes de manera individual anualmente, por un monto de \$64,142.10."	\$64,142.10

110. En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

111. Respecto de dicha conclusión²⁸ Respecto de dicha conclusión la autoridad responsable señaló que vulneró directamente lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso b),

²⁸ El análisis respectivo se encuentra de la página 1255 a la 1269 de la resolución impugnada.

de la Ley General de Partidos Políticos y el Acuerdo IEQROO/CG-207/2018.

- **a. Tipo de infracción**: Rebase del límite del financiamiento privado que podía recibir de simpatizantes.
- b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción vulneró directamente el principio de legalidad.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse por la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en faltas de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real al bien jurídico tutelado.
- i. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió una irregularidad que se tradujo en la

existencia de una misma conducta y, por tanto, ésta tuvo un carácter **sustantivo**, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- f. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- 112. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 113. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras
- **114.** Así la sanción que impuso fue la equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a **\$64,142.10** (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos 10/100 M. N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C15_P 1	"El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$210,538.93."	\$210,538.93

- 115. En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **116.** Respecto de dicha conclusión²⁹ señaló que se vulneró directamente lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.
 - a. Tipo de infracción: El sujeto obligado reportó gastos inferiores a los valores de mercado y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia y economía.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica

-

²⁹ El análisis respectivo se encuentra de la página 1269 a la 1289 de la resolución impugnada.

del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.

- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción vulneró directamente los bienes jurídicos de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse por la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en faltas de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real en los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió una irregularidad que se tradujo en la existencia de una misma conducta y, por tanto, ésta tuvo un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- 117. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 118. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras
- **119.** Así la sanción que impuso fue la equivalente al doscientos por ciento sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a **\$421,077.86** (cuatrocientos veintiún mil setenta y siete pesos 86/100 M. N.).

	No.	Conclusión	Monto involucrado
1	0_C16_P	El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el simpatizante a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$149,324.03."	\$149,324.03

120. En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

- **121.** Respecto de dicha conclusión³⁰ señaló que se vulneró directamente lo establecido en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/013/2018.
 - a. Tipo de infracción: El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes aportados por militantes y simpatizantes por un monto superior a noventa unidades de medida y actualización hubiesen sido pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria de la cuenta del aportante.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
 - d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada infracción vulneró directamente los principios de certeza y legalidad en el origen de los recursos.

³⁰ El análisis respectivo se encuentra de la página 1289 a la 1306 de la resolución impugnada.

- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse por la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real en los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió una irregularidad que se tradujo en la existencia de una misma conducta y, por tanto, ésta tuvo un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- 122. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 123. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

124. Así la sanción que impuso fue la equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a **\$149,324.03** (ciento cuarenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos 03/100 M. N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C21_P 1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de elaboración e impresión de lonas, micro perforados, troviceles, dípticos y trípticos y por	\$22,767.36
10_C23_P 1	un monto de \$22,767.36" "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de vehículos y por un monto de \$25,056.00".	\$25,056.00
10_C25_P 1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de mantas menores a 12mts, vinilonas y bardas por un monto de \$16,220.27"	\$16,220.27
10_C26_P 1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot publicitarios de radio y 1 spot de televisión y por un monto de \$18,481.58."	\$18,481.58
10_C27_P 1	"El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda o gastos operativos de eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$88,894.36"	\$88,894.36

125. En las faltas en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

- **126.** Respecto de dichas conclusiones³¹ señaló que se vulneró directamente lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
 - a. Tipo de infracción: El sujeto obligado omitió reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
 - d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que las citadas faltas trajeron consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos, por tanto, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

³¹ El análisis respectivo se encuentra de la página 1306 a la 1332 de la resolución impugnada.

- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse por la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real en los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en la existencia de una misma conducta y, por tanto, éstas tuvieron un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- 127. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 128. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

129. Así la sanción que impuso fue la equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado, cantidades que ascienden a \$22,767.36 (veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 36/100 M. N.), \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 M. N.), \$16,220.27 (dieciséis mil doscientos veinte pesos 27/100 M. N.), \$18,481.58 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 58/100 M. N.), respectivamente.

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C22_P 1	"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en relación detallada, ligas URL donde se publicó la publicidad, pago del intermediario al proveedor extranjero, contratos, avisos de contratación, hojas membretadas por un importe de \$455,372.99."	\$455,372.99

130. En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

131. Respecto de dicha conclusión³² señaló que se vulneró directamente lo establecido en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis, del Reglamento de Fiscalización.

³² El análisis respectivo se encuentra de la página 1332 a la 1346 de la resolución impugnada.

- a. Tipo de infracción: El sujeto obligado omitió presentar documentación consistente en los comprobantes de las operaciones de comercio en líneas, con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal en el país o en el extranjero.
- b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada falta trajo consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos, por tanto, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.
- e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor

- consistió en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real en los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en la existencia de una misma conducta y, por tanto, éstas tuvieron un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- 132. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 133. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

134. Así la sanción que impuso fue la equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a **\$455,372.99** (cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos 99/100 M. N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C28_P 1	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,738,736.42"	

- 135. En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **136.** Respecto de dicha conclusión³³ señaló que se vulneró directamente lo establecido en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
 - a. Tipo de infracción: El sujeto obligado incumplió con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.

³³ El análisis respectivo se encuentra de la página 1346 a la 1362 de la resolución impugnada.

- c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada falta trajo consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos, por tanto, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real en los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en la existencia de una misma conducta y, por tanto, éstas tuvieron un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el

sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como **grave ordinaria** la infracción.

- 137. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 138. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras
- **139.** Así la sanción que impuso fue la equivalente al cinco por ciento sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real que asciende a **\$86,936.82** (ochenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos 82/100 M. N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C29_P 1	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$481,000.00."	\$481,000.00

- **140.** En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- **141.** Respecto de dicha conclusión³⁴ señaló que se vulneró directamente lo establecido en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
 - a. Tipo de infracción: El sujeto obligado incumplió con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.

³⁴ El análisis respectivo se encuentra de la página 1362 a la 1380 de la resolución impugnada.

- d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada falta trajo consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos, por tanto, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real en los bienes jurídicos tutelados.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en la existencia de una misma conducta y, por tanto, éstas tuvieron un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- 142. Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el

catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 143. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras
- **144.** Así, la sanción que impuso fue la equivalente al quince por ciento sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real que asciende a **\$72,150.00** (setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C31_P	"El sujeto obligado omitió abrir 4 cuentas	
1	bancarias para el manejo de sus recursos, de	
	17 de sus candidatos."	

145. En la falta en cita la autoridad responsable estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

- **146.** Respecto de dicha conclusión³⁵ señaló que se vulneró directamente lo establecido en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
 - a. Tipo de infracción: El sujeto obligado omitió abrir cuentas bancarias para la administración de los recursos de sus candidatos, no obstante, la autoridad responsable detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron: Durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso en cita.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta: Señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, sino únicamente una falta de cuidado del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas; por lo que estimó la existencia de culpa por parte del partido recurrente.
 - d. Trascendencia de la norma transgredida. Se estableció que la citada falta trajo consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos, por tanto, se vulnera la certeza y transparencia en la administración de los recursos.
 - e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron

³⁵ El análisis respectivo se encuentra de la página 1380 a la 1395 de la resolución impugnada.

generarse con la comisión de la falta. Se estableció que la irregularidad cometida por el actor consistió en una falta de resultado, la cual ocasionó un daño directo y real en los bienes jurídicos tutelados.

- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en la existencia de una misma conducta y, por tanto, éstas tuvieron un carácter sustantivo, que vulneró la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Con el análisis de las irregularidades descritas y de los documentos que tuvo el Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas cometidas; de ahí que calificara como grave ordinaria la infracción.
- **147.** Una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 148. Por lo que consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión,

en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

149. Así la sanción que impuso fue la equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización, monto que asciende a **\$16,898.00** (dieciocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.).

Consideraciones de esta Sala Regional

- **150.** Como se advirtió el PMAS se duele de que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de las sanciones que se le impusieron, por lo que éstas resultaron excesivas.
- **151.** Lo anterior, porque al no existir intención en la comisión de las infracciones, que no se actuó de mala fe ni haber sido reincidente, la autoridad responsable debió considerar en una menor proporción la imposición de las sanciones.
- **152.** Por lo que en su estima el Consejo General debió, considerando el criterio de Sala Superior, atender los siguientes parámetros:
 - Acreditar la actualización de los elementos que atenuaran las conductas con razonamientos lógicos-jurídicos que así lo demostrara;
 - b. Explicar cómo y porqué en las faltas se consideró la intención;
 - Señalara con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor;

- d. Establecer en qué consiste y con base en qué determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; y,
- e. Justificar adecuadamente porqué las conductas no podían dar lugar a la imposición de una amonestación en lugar de sólo imponer multas.
- **153.** En estima de esta Sala Regional el agravio bajo deviene **infundado** en atención a que, contrario a lo señalado por el PMAS la autoridad responsable previo al estudio de las conclusiones, analizó si el partido en cita contaba con capacidad económica para solventar las sanciones correspondientes, para lo cual estableció los elementos objetivos para estimarlo así.
- **154.** Además, individualizó las sanciones e impuso las correspondientes multas, de conformidad a los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sin que entre éstas tuviese que justificar las condiciones que refiere, de forma unilateral y subjetiva, el actor.
- **155.** Lo anterior, se afirma dadas las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución impugnada y que de forma breve fueron señaladas en el presente apartado, se advierte que se expusieron en cada una de las conclusiones las razones por las que se tuvieron por acreditadas cada una de las infracciones.³⁶

103

³⁶ Para lo cual tomó en cuenta, entre otra documentación, lo razonado en el anexo MAS_OBS, tal y como se evidenció en el estudio del agravio identificado como **indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

- 156. Es decir, cuál fue el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se concretizaron, si existió una intención o culpa al cometer la falta, cual fue la trascendencia de la norma transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con las infracciones, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor hubiese ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.
- **157.** La descripción de cada uno de dichos elementos en las treinta y un conclusiones, fue el sustento para que la autoridad responsable calificara en primer lugar las faltas formales como leves y las sustantivas o de fondo como graves ordinarias.
- 158. En donde destacó que no existió reincidencia en el actuar del partido actor y si bien el PMAS pretende que tal circunstancia, así como la no intención y que no se actuó de mala fe, fuesen tomadas como atenuantes para la imposición de las sanciones, lo cierto es que la ausencia de dolo o la no reincidencia, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente la sanción mínima.
- 159. Sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar

esa conducta e inhibir su futura realización³⁷, elementos que como se ha analizado sí tomó en cuenta la autoridad responsable.

- 160. En ese sentido, si bien el Consejo General del INE estimó que no era posible desprender que la comisión de esas faltas fuera intencional o que el partido político hubiera sido reincidente, lo cierto es que se trata de faltas calificadas con el carácter de sustanciales que provocaron, en cada caso, un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la norma, esto es, a la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas del origen y el uso adecuado de los recursos, así como a la equidad en la contienda electoral.
- **161.** Por tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente, no es posible calificar esas faltas con una gravedad menor, partiendo de la premisa inexacta de que se trataron de conductas culposa o no fue reincidente, ya que, incluso, por lo que hace a la reincidencia, ésta no se incorpora en la legislación de la materia como atenuante, sino como agravante.
- 162. Lo anterior se advierte del contenido de los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II y 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, que determinan que se considerará reincidente al infractor o infractora que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

³⁷ Criterio que ha sostenido la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-336/2018

- 163. Tal circunstancia evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante, como indebidamente lo percibe el recurrente.
- 164. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"³⁸, en la que se estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, y su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse como atenuante para la calificación de la falta.
- 165. Además, se insiste que el Consejo General del INE sí consideró la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares en que se cometieron; por lo que es notorio que la falta de reincidencia o ausencia de dolo no podrían ser suficientes para graduar las sanciones de otra manera, ya que no se cumpliría con la finalidad preventiva ni se fomentaría que las y los responsables se abstuvieran de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.
- 166. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que los argumentos dados por la autoridad responsable no son controvertidos por el recurrente, de ahí que, al no haber planteado motivo de disenso esta Sala Regional no puede pronunciarse respecto a si las razones dadas por el Consejo General del INE fueron correctas o no.

³⁸ Consultable en el portal de internet de este Tribunal Electoral en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REINCIDENCIA

- **167.** Por lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón al recurrente.
- 168. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida; en términos del artículo 46, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la presente ejecutoria.
- 169. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos de apelación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 170. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG340/2019**, por las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y, de conformidad con el Acuerdo General 1/2017 a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por estrados al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

SX-RAP-40/2019

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29,

apartados 1, 3 y 5, 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso

de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para

su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y

archívese este expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y

Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General

de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

108

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ